



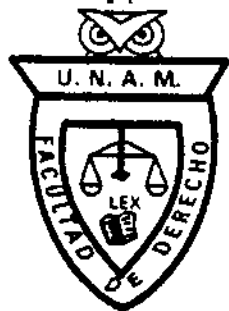
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO



AGOSTO 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A **DIOS**, por haberme permitido
concluir una meta más en mí vida,
en mí **MÉXICO** lindo y querido,
guiada por su máxima casa de estudios la
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

A ti **MAMÁ**, que desde tu vientre me cuidaste
y quisiste aún sin conocerme y por los sabios consejos
que me has dado, los cuales me han fortalecido para
afrentar los retos que se me han presentado, así como por tu
ejemplo de valentía y fortaleza.

A ti **PAPÁ**, por el ingenio que me heredaste, el
ejemplo de lealtad hacia mis ideales y seres queridos
y por estar siempre a mi lado cuando más te he
necesitado.

A los dos, como muestra de mi amor
y agradecimiento por todo su apoyo y
comprensión incondicional que me han
brindado y por el privilegio de ser su
hija... **los quiero mucho.**

En especial a mi asesor y profesor el
LIC. ERNESTO REYES CADENA,
por su invaluable dirección y contribución
para concluir el presente trabajo... **GRACIAS**

A mis **PROFESORES** por transmitirme
sus conocimiento y experiencias.

In memoria de mis abuelitos **SERAFINA Y AGUSTÍN,**
por su amor incondicional.

A mis abuelitos **ALBERTA Y SILVERIO**,
símbolo de mi más alta consideración, respecto
y agradecimiento, así como por su ejemplar
fortaleza y trabajo... **LOS QUIERO.**

A ti **ESPOSO MÍO**, tributo de amor sincero,
ya que gracias a tú apoyo incondicional, he logrado
una meta más en mi vida y forjado un escalón más en la de
ambos, además por ser el motor de mi existencia... **TE AMO.**

A TI HIJO, ángel de mi vida, que desde tu
concepción solo me has dado alegría y
felicidad y por el impulso que le has dado a mi
ser... **TE QUIERO.**

A ti **IRAIS**, hermana y amiga,
por compartir mis alegrías y
tristezas, pero sobre todo por
tolerar mi temperamento.

A ti **ALICIA**, por tu cariño y apoyo en todos los momentos de mi vida.

A mi amiga, comadre y confidente **MARIBEL**, por tus consejos, pero sobre todo por creer en mí...
GRACIAS.

A mis amigas **LORENA, LILIANA Y ALEJANDRA**, así como a mi amigo **JUAN CARLOS**, por el solo hecho de serlo y por estar siempre a mi lado cuando los he necesitado.

En agradecimiento por su apoyo incondicional durante la elaboración del presente trabajo, a la comadre "**TOÑA**"... la extrañaremos.

ÍNDICE
PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN
ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

INTRODUCCIÓN	I
 CAPÍTULO PRIMERO	
1 GENERALIDADES	1
1.1 DESARROLLO DE LA EXTRADICIÓN	1
1.2 REGULACIÓN DE LA EXTRADICIÓN COMO FIGURA JURÍDICA	15
1.2.1 LA LEY	19
1.2.2 LOS TRATADOS	21
1.2.3 LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL	29
1.2.4 LA COSTUMBRE INTERNACIONAL	30
 CAPÍTULO SEGUNDO	
2. CONCEPTOS	33
2.1 EXTRADICIÓN	33
2.2 PROCEDIMIENTO	39
2.3 LEY	42
2.4 JURISPRUDENCIA	47
2.5 TRATADO INTERNACIONAL	52
 CAPÍTULO TERCERO	
3. MARCO LEGAL.	
3.1 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES	57
3.2 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	65

3.3 TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	71
3.4 CÓDIGO PENAL FEDERAL	76
3.5. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICCIÓN	82

CAPÍTULO CUARTO

4. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICCIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

4.1 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	85
4.1.1 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	86
4.1.2 ARGUMENTOS EN CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	92
4.1.3 COMENTARIOS AL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	95
4.2 PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICCIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	108

CONCLUSIONES	110
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	114
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El 25 de junio de 1999, se denunció una posible contradicción de Tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la legalidad de la extradición de nacionales a los Estados Unidos de América, dicha contradicción se da entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. El primero sostiene que la extradición de nacionales es ilegal; en tanto el segundo lo considera legal.

Los argumentos de las Tesis contradictorias se basan fundamentalmente en tres preceptos: el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, el artículo 9° del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978 y el artículo 4° del Código Penal Federal.

El punto en contradicción radica en determinar si el artículo 4° del Código Penal Federal constituye o no un impedimento a la facultad del poder ejecutivo, de acceder a la petición para extraditar mexicanos, a que se refieren los artículos 9.1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el numeral 14 de la Ley de Extradición Internacional, para entregar un mexicano a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 18 de enero del año 2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su fallo a favor de la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, concluyendo que del artículo 4° del Código Penal Federal no se desprende ninguna prohibición o impedimento para que proceda la extradición, toda vez, que del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional se deduce que la entrega de un connacional a los Estados Unidos de América, constituye una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio no es absoluto, sino limitado a casos excepcionales y a juicio del propio ejecutivo.

CAPÍTULO PRIMERO

1. GENERALIDADES.

1.1 DESARROLLO DE LA EXTRADICIÓN.

Para algunos estudiosos el derecho de extradición, es parte esencial e integrante del Derecho Internacional; sin embargo, algunos de los principios sobre los cuales se apoya esta institución datan de épocas muy lejanas. Inicialmente esta figura jurídica se utilizó para fines políticos y posteriormente como medio de colaboración internacional.

Guillermo Colín Sánchez refiere que como resultado de la guerra entre hititas y egipcios (1271 a. de C.), se firmó un tratado de paz en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición tanto de hititas como de egipcios, ya que durante la guerra muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios, ya fuera por traición o por otros motivos. Se señaló que serían extraditadas de Egipto gentes del pueblo hitita a Hatti; y egipcios que estuvieran en Hatti a Egipto, estableciéndose la obligación de que uno y otro soberano debería de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien al huir de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptara las medidas

necesarias para que el detenido disfrutara de garantías, referentes a su integridad corporal, su familia y bienes.

En la Biblia, Libro de los Jueces, capítulo XX, v.13, se relata que las tribus de Israel reunidas obligaron a la tribu de Benjamín a que les entregaran a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen; citándose también el caso de Sansón que fue entregado por los Israelitas a los filisteos que lo reclamaron. Asimismo se señala que entre los hebreos, aquéllos que habían huido por haber cometido algún “homicidio involuntario”, debían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no podían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo.

En Grecia, se tenían nociones sobre el derecho de pedir a una nación amiga la entrega de los malhechores, citándose el caso de los lacedemonios que declararon la guerra a los mesenianos porque éstos no accedieron a entregarles a un asesino; asimismo el caso de los aqueos que amenazaron romper su alianza con los esparciatas debido a que éstos últimos, “descuidaron entregar a los conciudadanos que habían levantado armas contra ellos”.¹

En Roma destacan la petición de la entrega de Aníbal a los cartagineses, misma con la cual éstos lograron que aquellos les entregaran a dos

¹ GODOY, José Francisco.- “Tratado de la Extradición”.- S.N.E.- Editorial Tipográfica Nacional.- Guatemala, 1896.- Pg. 6.

romanos, en cumplimiento de la Ley XVII, libro 1º, título 7º del Digesto, que preceptuaba que el individuo que ofendiera a un embajador sería puesto a disposición del Estado ofendido; y la propuesta de Catón, quién quiso que César fuera entregado a los alemanes, en virtud de la guerra injusta que él les había hecho. Así es que, según Dalloz los romanos practicaban la extradición, sólo en aquellos delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre pueblos amigos y sujetándose a ciertas reglas; refiere que el culpable era conducido ante el *tribunal de recuperadores*, que decidía si había lugar o no a ser entregado, decretándose casi siempre la extradición, si se trataba de un delito contra un Estado extranjero.

La extradición jamás se aplicó para los delitos de Derecho Privado. Para este tipo de delitos únicamente se conducía al inculpado a su *forum criminis* (lugar donde había cometido el delito), pero sólo como medida de policía interior, aplicable entre las provincias integrantes del imperio.²

En la Edad Media, como resultado de los acuerdos amistosos concertados entre reyes y señores feudales para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales, la extradición apareció primeramente en el plano político; lo anterior aunado a la interpretación de “soberanía” la cual tenía sus bases en el cumplimiento de los acuerdos adoptados entre soberanos, basados en el interés personal de los firmantes; por lo anterior, el derecho de extradición disminuyó su

² Cfr.- FIORE, Pascuale.- “Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición”.- Imprenta de la Revista de Legislación.- Madrid, España, 1880.- Pg. 211.

eficacia por no ser de fácil aplicación, esto debido a que los Estados se consideraban aislados y en hostilidad permanente, aunado a que las comunicaciones eran difíciles y con frecuencia se ignoraba en un lugar lo que sucedía en otro límite; por lo tanto, la represión de los delitos fue generalmente considerada como cuestión de interés territorial.

Una de las principales barreras que impidió el desarrollo de la extradición fue el derecho de asilo, que encontraba poderosos soportes, especialmente en las ideas religiosas; se creía una profanación el hecho de perseguir dentro de los templos a un malhechor que se hubiese refugiado en él, ya que se consideraban sagrados los edificios religiosos, las Basílicas, las Abadías y los Conventos, que eran lugares de asilo seguro, salvo para los infieles y excomulgados.

No obstante después de la constitución del Estado moderno, continuó la idea de que el soberano debía protección a cualquiera que se refugiase en su territorio, al grado de que la jurisprudencia francesa exigió en principio la regla *Fit liber quisquis solum Galioe cum asyli vice contingerit*, la cual generaba tal fuerza que en el siglo XVIII el Parlamento de Aix, proclamó solemnemente que “todo extranjero que se refugie en Francia está al abrigo de toda persecución”.³

³ FIORE, Pascuale.- “Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición”.- Op. Cit.- Pgs. 212 y 213.

En este panorama y con base en el desarrollo del derecho de asilo, el cual únicamente fue un estímulo para el crimen, empezaron a surgir diversos inconvenientes que dieron lugar a que los soberanos comprendieran la necesidad de restringirlo, y de adoptar medidas para que los delincuentes no procuraran la inmunidad refugiándose en un país extranjero. Esas ideas dieron lugar al desarrollo de los *tratados de extradición*.

Los primeros Convenios Internacionales fueron en interés exclusivo de los gobiernos, considérase tal vez el primero de ellos el celebrado en 1174 entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables de “felonía” (traición) que fuesen a refugiarse en uno u otro país, aunque no se tiene constancia de la manera en que ese convenio fue ejecutado, ni de su resultado práctico.⁴

Se celebraron diversos tratados, los cuales, lejos de tener el carácter de medidas generales, tenían por móviles intereses particulares, pues los inculcados se reclamaban o entregaban como enemigos personales del soberano, tales fueron los celebrados entre el rey de Francia Carlos V y el del Conde de Saboya el 4 de marzo de 1376. Tenía por objeto impedir que los acusados de delitos de Derecho Común fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya y recíprocamente; el celebrado entre Francia e Inglaterra en 1303, el cual establecía que ninguno de los dos soberanos concedería protección a los enemigos del otro;

⁴ Cfr.- FIORE, Pascuale.- “Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición”.- Op. Cit.- Pg. 213.

en 1497 el rey de Inglaterra, Enrique II y el país de Flandes se obligaron a entregar recíprocamente a los súbditos rebeldes; el 23 de febrero de 1661 entre Inglaterra y Dinamarca, por el cual esta última se obligó a entregar al rey Carlos II de Inglaterra a las personas complicadas en la muerte de su padre; y el 14 de septiembre de 1662, el celebrado con el mismo objeto entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda.

En el siglo XVIII, el derecho de extradición se desarrolló con rapidez, por medio de los tratados que sobre el particular se celebraron en aquella época. Inclusive muchas veces se acordó la extradición sin existencia de tratados y bajo la sola promesa de reciprocidad. Francia contribuyó en gran proporción a ese desarrollo, puesto que celebró varios pactos internacionales de esa clase con algunas potencias europeas, entre los que sobresalen, el celebrado con el Ducado de Wurtemberg en 1759; con España en 1765 y con Suiza en 1777.

El tratado celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, el 29 de septiembre de 1765, significó un paso adelante en la extradición, pues sin excluir del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX la extradición tuvo su mayor desarrollo, con el advenimiento del liberalismo y bajo la influencia de la Ilustración y la Revolución Francesa, surgió un cambio fundamental de valores y una

mutación definitiva de la práctica imperante en materia de extradición. Lo anterior basado en la multiplicidad de los medios de comunicación; las relaciones internacionales más estrechas entre los Estados; el derecho recíproco de protección contra malhechores y las doctrinas sobre la materia, contribuyeron a ampliar y dar más trascendencia a ese derecho.

Asimismo el surgimiento del constitucionalismo moderno junto con una nueva idea de los derechos del hombre y el ciudadano, conllevó al surgimiento de un Estado de Derecho que implicó serias limitaciones al poder estatal, por un lado, y por el otro, el hecho de que la institución del asilo delimitara su esfera de ejecución a lo político, lo cual permitió que el ámbito de aplicación de la extradición se redujera específicamente a la delincuencia en común.

Un ejemplo muy representativo de esta nueva corriente de ideas fue el Tratado de Paz de Amiens en 1802, celebrado entre España, Francia e Inglaterra, en el cual se aseguraba la extradición de la delincuencia común con exclusión total de la extradición política.

En 1834, tuvo lugar el primer caso de reclamación de criminales, cuando la Legación de los Estados Unidos de América solicitó de México la aprehensión y entrega del ciudadano americano Simón Martín, cuya cuestión se resolvió por la entonces Secretaría de Negocios Extranjeros, hoy Secretaría de Relaciones Exteriores, quién a falta de usos establecidos en la República sobre

este punto, y a la práctica sobre el particular del gobierno americano, por ser éste el país requirente, se dictaminó:

“...I. Que el gobierno no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban; II. Que a éste lo debía poner en libertad; y III. Que sin perjuicio de todo, podía tomar las medidas que creyera convenientes y fuesen de su resorte, bien para observar la conducta del reclamado o bien para no consentirlo en el territorio mexicano”.⁵

Aunado a lo anterior y por ser tan extensa la línea divisoria entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, despoblada en grandes extensiones por lo cual eran frecuentes y graves los delitos cometidos en ambos lados del Río Bravo, por gavillas de aventureros formadas de individuos de los dos países, quienes causaron perjuicios a los habitantes del Estado de Coahuila y Nuevo León, cuyo Gobernador, y en atención a que no existía ningún tratado de extradición, en abril de 1861 dictó algunas medidas enérgicas con aprobación del Ejecutivo, con el fin de reprimir a los que habían adoptado el sendero del crimen, validos de la impunidad que les proporcionaba la inmediatez de la línea divisoria para refugiarse en uno de los países cuando en el otro cometían sus fechorías; surgió así una imperiosa necesidad de regular la extradición de delincuentes, el 11 de diciembre de 1861 fue celebrado el primer Tratado de Extradición entre nuestro país y los Estados Unidos de América, el cual estuvo vigente por 37 años. Este fue el primer convenio internacional que rigió

⁵ GODOY, José Francisco.- “Tratado de la Extradición”.- Op. Cit.- Pg. 15.

nuestro país, no obstante que ya se habían celebrado con España en 1845 un tratado sobre la materia y algunos años después otro con Guatemala, pero ninguno de los dos fue ratificado.

En este tratado celebrado con los Estados Unidos de América, se estipuló que ninguna de las Parte Contratantes quedaba obligada a conceder la extradición de sus propios ciudadanos, es decir no la concedía, pero tampoco la prohibía, por lo cual de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación era potestativa.

Actualmente nuestro país tiene celebrados 29 Tratados de Extradición con los siguientes países:

1.- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa (firmado con fecha 20 de octubre de mil 1998, en vigor a partir del 1° de enero 2000 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2000).

2.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (firmado con fecha 02 de mayo del 2000, en vigor desde el 10 de abril del 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2001).

3.- Reestablecimiento de vigencia del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia penal del dos de octubre de mil novecientos

noventa, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile (firmado el 14 de enero de 1997, aparece publicado en el T.XXXI., pág. 453).

4.- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del El Salvador (firmado el 21 de mayo de 1997, en vigor desde el 21 de enero de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998).

5.- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea (firmado el 29 de noviembre de 1996, en vigor desde el 27 de diciembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1998).

6.- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa (firmado el 27 de enero de 1994, en vigor desde el 1° de marzo de 1995 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995).

7.- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (firmado el 13 de febrero de 1993, en vigor desde el 18 de junio de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 1998).

8.- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile (firmado el 02 de octubre de 1990, en vigor desde el 30 de octubre de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1991).

9.- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (firmado el 13 de octubre de 1989, en vigor desde el 24 de marzo de 1995 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995).

10.- Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda (firmado el 07 de septiembre de 1886, en vigor desde el 15 de febrero de 1889 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1889).

11.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y Protocolo (firmado el 23 de octubre de 1928, en vigor desde el 04 de mayo de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938).

12.- Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos (firmado el 16 de diciembre de 1907, en vigor desde el 02 de julio de 1909 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1909).

13.- Tratado de la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia (firmado el 22 de mayo de 1899, en vigor desde el 12 de octubre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899).

14.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (firmado el 04 de mayo de 1978, en vigor desde el 25 de enero de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980).

15.- Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España (firmado el 21 de noviembre de 1978, en vigor desde el 1° de junio de 1980).

16.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba (firmado el 25 de mayo de 1925, en vigor desde el 17 de mayo de 1930 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930).

17.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (firmado el 12 de junio de 1928, en vigor desde el 1° de julio de 1937 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre de 1937).

18.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá (firmado el 16 de marzo de 1990, en vigor desde el 21 de octubre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991).

19.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa de Brasil (firmado el 28 de diciembre de 1933, en vigor desde el 23 de marzo de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938).

20.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice (firmado el 29 de agosto de 1988, en vigor desde el 05 de julio de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990).

21.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia (firmado el 22 de junio de 1990, en vigor desde el 27 de marzo de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991).

22.- Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia penal, del 21 de noviembre de 1978 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España (firmado el 06 de diciembre de 1999, en vigor desde el 1° de abril del 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2001).

23.- Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978 (firmado el 13 de noviembre de 1997, en vigor desde el 21 de mayo del 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2001).

24.- Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia penal del 21 de noviembre de 1978 (firmado el 23 de junio de 1995, en vigor desde el 1° de septiembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de 1997).

25.- Protocolo adicional al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil del 28 de diciembre de 1933 (firmado el 18 de septiembre de 1935, en vigor desde el 23 de marzo de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938).

26.- Decreto Promulgatorio del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala (firmado el 17 de

marzo de 1997, en vigor desde el 29 de abril de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2005).

27.- Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica (firmado el 22 de septiembre de 1938, en vigor desde el 13 de noviembre de 1939 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939).

28.- Convenio sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña (firmado el 07 de septiembre de 1886, en vigor desde el 15 de febrero de 1889 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1889).

29.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica (firmado el 25 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2005, entrará en vigor 30 días después de que las partes intercambien notificaciones, a través de la vía diplomática).

Asimismo, un Tratado Multilateral:

Convención sobre Extradición entre los Estados de Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, Panamá y los Estados Unidos de América (adoptado el 26 de diciembre de 1933; entrada en vigor el 26 de enero de 1935, con la vinculación

de México el 27 de enero de 1936 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936).⁶

1.2 REGULACIÓN DE LA EXTRADICIÓN COMO FIGURA JURÍDICA.

La extradición implica la colaboración entre Estados para el logro de sus fines; por lo anterior esta figura surge de la necesidad de conseguir justicia o la mejor realización de esta; considerándose por ello un mecanismo jurídico y judicial necesario para lograr la cooperación internacional, la cual tiende a proteger dos tipos de valores: por un lado, los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso y de la que el presunto responsable se ha sustraído al huir de ella, y segundo la comodidad y seguridad en el procedimiento.

Pascuale Fiore refiere que la extradición debe considerarse como obligatoria entre los Estados, independientemente de los tratados: primero obligatoria porque tiene por objeto proteger los intereses del genero humano entero, intereses para cuya protección es necesario que los delitos contra las personas y propiedades, y que por tanto atentan al bienestar de toda la sociedad, sean reprimidos con la aplicación de una pena, que tenga por efecto apartar por el ejemplo a otros individuos, de la idea de cometer esos mismos delitos, y detener de una manera permanente o temporal, al malhechor mismo en el camino del

⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, en <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>, el 27 de febrero de 2005.

crimen; segundo porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, intereses para cuya integridad es necesario que el criminal no quede largo tiempo impune en ese mismo territorio, pues es probable que pudiera cometer nuevos delitos por la amplia hospitalidad se le ofreciere.⁷

Los instrumentos jurídicos que la Comunidad Internacional utiliza en la práctica son los tratados y las leyes internas relativas a la materia de que se trate.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la extradición es considerada como un acto de cooperación internacional promovido por acuerdos que producen derechos y obligaciones para las partes.

Sobre el particular, es válido comentar que la extradición en nuestro sistema jurídico es un procedimiento de naturaleza mixta, es decir, penal y administrativa, que se inicia a petición del Estado solicitante; le son aplicables, la Ley de Extradición Internacional o bien, el tratado que hayan celebrado las partes. Es un acto jurídico de carácter administrativo, toda vez, que el objeto del procedimiento de extradición no es el ejercicio de la acción penal o la declaración de sentencia, condenatoria o absolutoria en materia penal del reclamado, sino la entrega de una persona a otro Estado para que en éste sea juzgado, constituyendo así la extradición, una expresión soberana, que delimita y mantiene vigente la competencia territorial y la jurisdicción del Estado. Y es de carácter

⁷ FIORE, citado por GODOY, José Francisco.- "Tratado de la Extradición".- S.N.E.- Editorial Tipográfica Nacional.- Guatemala, 1896.- Pg. 15.

penal, porque para que se realice se debe solicitar la resolución de un juez, por tratarse de una conducta punible que requiere ser sancionada.

Es evidente que el procedimiento de extradición conlleva a la detención del reclamado, derivada de la pretensión punitiva del Estado requirente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, el auto del juez que ordena la requisitoria será bastante para motivar dicha detención hasta por 60 días, de lo que se desprende que el procedimiento de extradición también contiene algunos elementos de naturaleza penal.

Cabe mencionar, que el procedimiento de extradición internacional no se dirige y resuelve por la función judicial de la Federación a través del Juez de distrito, ni por la Procuraduría General de la República en su carácter de Ministerio Público de la Federación, o por la Secretaría de Gobernación por sí o por conducto de cualquiera de sus órganos, sino que conforme al artículo 3, de la Ley de Extradición Internacional, es la Secretaría de Relaciones Exteriores el único ente administrativo legalmente facultado por el Legislador Federal, para admitir y resolver este procedimiento, no obstante que intervengan los primeros.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la extradición es un procedimiento interno que culmina con un acto administrativo que no decide,

⁸ Cfr. "CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada".- 20ª edición; Editorial Sista.- México.-2004.- Pgs. 281 y 282.

independientemente del sentido de la resolución, sobre el fondo de la materia penal, toda vez que, como ya ha quedado asentado, únicamente se constriñe a decidir administrativamente en relación al cumplimiento de las formalidades que se exigen en el tratado respectivo, o en su defecto por la Ley de Extradición Internacional, en términos del artículo 119 de la Carta Magna, en razón de la cooperación internacional, y que la determinación de conceder o no la extradición, se traduce en un acto de ejercicio de la soberanía estatal, que se realiza en el marco del cumplimiento de un tratado internacional.

Por lo anterior se comprueba que la extradición en México tiene una doble naturaleza: por una parte encuentra su origen en la existencia de un proceso penal en un país extranjero y, por la otra, en el orden interno, la petición se desahoga por una autoridad administrativa que realiza actos tendientes a ejecutar un instrumento internacional, pero que no prejuzga sobre la culpabilidad penal del requerido.

La figura de la extradición surge de las siguientes fuentes: internas o nacionales y externas o internacionales.

Las primeras se refieren a disposiciones de índole local de cada uno de los Estados, como lo son sus leyes; y las segundas a los convenios o tratados internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales, que al respecto se celebren.

En el Derecho interno, el orden jurídico es una construcción escalonada de normas jurídicas, cuya unidad esta configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esas otras normas, cuya producción a su vez esta determinada por otra, por ejemplo, de la Constitución emanan las leyes ordinarias.

Ahora analizaremos las fuentes de la extradición de manera específica:

1.2.1 La ley.

Es necesario resaltar que en la terminología jurídica la palabra fuente tiene tres acepciones: fuentes formales, reales e históricas. Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas; fuente real los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas y fuente histórica son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

En este orden de ideas las fuentes formales son procesos de manifestación de normas jurídicas, las cuales de acuerdo a la opinión más generalizada son la **legislación**, la costumbre y la jurisprudencia.

La reunión de los elementos que integran los procesos legislativo, consuetudinario y jurisprudencial, condiciona la validez de las normas que los mismos procesos engendran; en el caso de la legislación son las situaciones

reales que el legislador debe regular, las necesidades económicas o culturales que las personas a quienes la ley está destinada y sobre todo, la idea del Derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común. La relación entre éstas y las formales podría explicarse diciendo que las segundas representan el cauce o canal por donde corren y se manifiestan las primeras.

La legislación en los países de Derecho escrito es la más importante de las fuentes formales. De acuerdo al Maestro Eduardo García Maynez es *“el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes”*⁹

Aunque los autores refieren a la ley como fuente del Derecho, de acuerdo al maestro citado ésta no es más que producto de la legislación.

En el ámbito internacional la ley es aquella disposición de índole nacional correspondiente a cada Estado, quien en ejercicio de su soberanía se encuentra facultado para dictar sus propias leyes en cuanto a su régimen interior, con independencia del exterior, es así como surge un sistema conforme al cual se dictarán las leyes que regirán la conducta de la población de ese Estado. En los Estados Unidos Mexicanos contamos con el procedimiento legislativo establecido constitucionalmente conforme al cual deben de expedirse las leyes federales.

⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.- “Introducción al Estudio del Derecho”.- 35ª edición- Editorial Porrúa.- México.-1984.- Pg. 52.

En nuestro sistema jurídico, la extradición en el orden externo o internacional tiene su fuente directa en el tratado correspondiente y en la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; y en el orden interno las principales fuentes de la extradición, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal.

1.2.2 Los Tratados.

Los tratados son la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la Comunidad Internacional; en sentido amplio son los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los Estados y demás personas internacionales quedan obligadas por los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor: ellos deben cumplirse de buena fe; este principio se expresa por la máxima *pacta sunt servanda*, lo que significa “los tratados deben ser cumplidos”.

La norma *pacta sunt servanda*, es la que faculta a los sujetos de la comunidad internacional a regular su comportamiento recíproco, es decir, a reglamentar mediante tratados el comportamiento de sus órganos y de sus súbditos con respecto de los órganos y súbditos de los otros Estados.

El procedimiento consiste en que, mediante la expresa conformidad de las voluntades de los órganos competentes al respecto de dos o más Estados, se producen normas mediante las cuales se obligan y facultan los Estados contratantes.

Por ello un tratado produce efectos únicamente entre las partes, es decir, solo entre los Estados que dieron su consentimiento, el cual es la base de las obligaciones convencionales.

Es por ello que el derecho internacional contractual surge de tratados y convenios bilaterales y multilaterales. Las partes que se vinculan directamente mediante tratados son fundamentalmente los Estados, quienes para concertarlos aplican normalmente las disposiciones de su respectivo Derecho interno.

El tratado es un acuerdo entre sujetos del Derecho de Gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. En un sentido lato la denominación de tratado se aplica a todo acuerdo concluido entre miembros de la Comunidad Internacional, y en un sentido estricto, se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo.¹⁰

Son los tratados sin duda la fuente más importante de la extradición, ya que al verse involucrados dos o más Estados, éstos actúan como sujetos de

¹⁰ Cfr.- ROUSSEAU, Charles.- "Derecho Internacional Público".- 3ª Edición.- Editorial Ariel.- Barcelona, España, 1996.- Pg. 23

Derecho Internacional y se obligan, mediante un documento, a seguir el procedimiento que en ellos han establecido en el mismo, a fin de dar un grado de seguridad y certeza jurídica entre ellos.

Los Estados son libres de celebrar tratados con otros Estados sobre cualquier objeto, tales acuerdos han de atenerse a los principios del Derecho Internacional y según éste, un tratado carece de fuerza obligatoria por su contenido si se opone a una norma de Derecho Internacional positivo o si es naturalmente imposible o está moralmente prohibido.

En la celebración de los tratados de extradición participan los organismos competentes de cada Estado, y la jerarquía que ocupe el tratado dentro de la estructura jurídica de los mismos Estados dependerá de su organización interna. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 133 constitucional establece lo siguiente:

“ Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹¹

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit., Pg. 326.

Por lo tanto, los tratados que estén de acuerdo a la Constitución celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

El anterior precepto constitucional, en correlación con las siguientes tesis jurisprudenciales, robustecen el criterio de que la jerarquía constitucional de las Leyes y los tratados internacionales es la misma:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.”¹²

“TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es

¹² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Pleno, Octava Época.- Tomo: 60, Diciembre de 1992.- Tesis: P. C./92.- Página: 27.

parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.”¹³

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se

¹³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Séptima Época.- Tomo 151-156 Sexta Parte.- Tesis: 35.- Página: 138.

explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época,

diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."¹⁴

No obstante lo anterior, el criterio de la sustentante del presente trabajo, no cambia, ya que considero que la primera interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la correcta en base a lo establecido por nuestra propia Carta Magna, por lo tanto considero que las leyes federales y los tratados internacionales tienen el mismo rango constitucional.

Los Tratados de Extradición consisten en la entrega de una persona, radicada dentro de un Estado determinado, a otro Estado en cuyo territorio cometió un delito por el cual se le procesa; por lo anterior la extradición entraña una relación entre esas dos entidades estatales, o sea entre la peticionaria de la entrega y la que realiza este hecho.

Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tengan que sufrir en ese

¹⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tribunal Pleno.- Novena Época.- Tomo P. LXXVII/99.- Tesis: aislada.- Página: 46.

país, no son las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero.

La extradición proviene de un acuerdo de voluntades entre esas dos entidades, para el logro del citado fin y ese acuerdo es consecuencia de dos determinaciones coincidentes soberanas. La aquiescencia del país requerido para obsequiar la petición de extradición tiene, además como fin la conservación y el respeto del orden jurídico interno del Estado peticionario lesionado por el prófugo de la justicia y la efectividad de su administración.

El Estado donde se haya cometido un delito tiene el derecho de perseguir a su autor. La fuga de éste y su refugio dentro de otro Estado son hechos que impedirían la aplicación de la ley penal de la entidad peticionaria si no operara la extradición, asegurándose así la impunidad del presunto delincuente, pues dicha ley no tiene fuerza normativa extraterritorial.

Bajo este tenor se colige que la extradición es un acto facultativo del Estado requerido y se justifica por la solidaridad que debe existir entre los países que integran la Comunidad Internacional.

Es menester señalar que los Principios Generales del Derecho son aplicables ante la falta de un tratado o para la interpretación de éstos en caso de lagunas. Entre estos principios sobresalen principalmente: la reciprocidad internacional y la costumbre internacional.

1.2.3 La reciprocidad internacional.

La reciprocidad internacional “es la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de cooperación internacional”.¹⁵

Esta figura tuvo mayor importancia cuando no existían normas de carácter convencional que definieran de manera uniforme y general las obligaciones de los Estados, y ante la ausencia de obligaciones precisas, la conducta estatal, en una determinada materia, se sujetaba al trato que un tercer Estado concedía al Estado interesado.

La reciprocidad internacional va a tratar de regular la Extradición, en aquellos casos en los que no existe entre dos estados un tratado celebrado en materia de Extradición, por medio de convenios o declaraciones que al respecto realicen esos dos Estados. El Maestro Eugenio Cuello Calón refiere al respecto que: “...Puede suceder que un Estado desee obtener la entrega de un delincuente refugiado en otro con el que no ha celebrado tratado alguno de extradición o existiendo este puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado o determinados delincuentes. En ellos el país demandante se

¹⁵ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- 1ª Edición.- Editado por la UNAM y Editorial Porrúa.- México.- 2001.- Pg.3177.

compromete para el futuro con el estado requerido, a conceder la extradición cuando se presente un caso análogo.”¹⁶

La reciprocidad internacional, consiste en el hecho de dar a las resoluciones practicadas en un país extranjero la misma fuerza obligatoria que en el propio. ¹⁷

De lo anterior se desprende que puede suceder que no al no existir un tratado entre dos países, con el afán de no dejar impune la comisión de un delito, éstos pueden llegar a suscribir un acuerdo por medio del cual, en el caso específico de que se trate, el Estado requerido se compromete a conceder la extradición del sujeto reclamado, mediante el simple compromiso u obligación del requirente, de que llegado el caso igualmente le concederá la extradición del sujeto que reclame el Estado que en su papel de requerido se la concedió.

1.2.4 La Costumbre Internacional.

La costumbre internacional constituye la fuente más antigua del Derecho Internacional, por ser en éste, y no en otro donde más ha imperado, por lo cual es reconocida universalmente como una fuente del Derecho Internacional positivo.

¹⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio.- “Derecho Penal”.- 18ª Edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1981.- Pg. 225.

¹⁷ Cfr.- ROUSSEAU, Charles.- “Derecho Internacional Público”.- Op. Cit. Pg. 78.

La costumbre internacional se integra inicialmente por un “precedente” el cual consiste en una práctica de los Estados, un modo de comportamiento y la actuación en un determinado sentido, el cual debe ser realizado con la conciencia de que es “obligatoria”, a lo cual se le llama la *opinio iuris sive necessitatis*.

El Maestro Eduardo García Maynez, menciona la definición que de Costumbre da Du Pasquier, que dice que “la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido con el *jus moribus constitutum*”.¹⁸

Francois Gény la define como “un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo”¹⁹

De las definiciones anteriores, se desprenden las características del Derecho consuetudinario:

Primera, que está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y segunda, que tales reglas transformándose en Derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen la obligatoriedad, cual si se tratase de una ley.

¹⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.- “Introducción al Estudio del Derecho”.- 35ª Edición; Editorial Porrúa.- México, D.F., 1984.- Pg. 61.

¹⁹ Ibídem .- Pg. 61.

Derivado de lo anterior, es difícil establecer la fuerza obligatoria de la misma, por ser una especie de acuerdo tácito entre los Estados, la cual solo va hacer aplicada en base a la conciencia jurídica colectiva de cada país; por lo que inferir que, si la costumbre es un uso obligatorio, en virtud de la misma, depende de que algunos países pueden considerar a la extradición como una mera obligación de entregar a los delincuentes, aun cuando no exista un tratado o una ley expresa al efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. CONCEPTOS.

2.1 EXTRADICIÓN.

La necesidad de dar eficacia verdadera a la justicia punitiva, condujo a los pueblos civilizados a adoptar una norma a fin de evitar la impunidad de los delincuentes, cuando perseguidos por los representantes de la vindicta pública de una nación, pretendieron ponerse fuera de su alcance, por el hecho de refugiarse en el territorio de otro Estado.

Es por ello que la extradición constituye una de las manifestaciones más tangibles de solidaridad, que hacen que los países se unan en la lucha contra el crimen.

La palabra extradición etimológicamente se encuentra compuesta por el prefijo ex, que significa fuera de y del vocablo traditio-onis, que significa acción de entregar.¹

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas.-"Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano".- Editorial Porrúa.- México.- 2000.- Pg.1638.

Por lo anterior y dado que dicha figura se ha desarrollado en el ámbito internacional, es importante puntualizar las diversas definiciones que de la misma se han desarrollado en el ámbito doctrinal y legal.

Para Fernando Arilla Bas, es el “acto por el cual un Estado hace entrega de una persona, domiciliada o de tránsito en su territorio, a otro que, teniendo jurisdicción para juzgarla, la reclama para someterla a proceso o ejecutar en ella una pena”.²

Casimiro García Barroso, refiere que “Es un acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta. Implica un acto de asistencia judicial internacional regido por una serie de principios, plasmados en los tratados internacionales, y a falta de éstos, por las leyes internas de los países”.³

El Maestro Héctor Parra Márquez, la define como “El procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción”.⁴

² ARILLA BAS, Fernando.- “El Procedimiento Penal en México”.- 23ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2004.- Pg. 261.

³ GARCIA BARROSO, Casimiro.- “El Procedimiento de Extradición”.- S.N.E.- Editorial Colex.- Madrid.- 1988.- Pg. 17

⁴ PARRA MARQUEZ, Héctor.- “La Extradición”.- S.N.E.- Editorial Guaranía.- México.- 1960.- Pg. 13

Manuel Walls y Merino, puntualiza a la extradición como “La fórmula legal para dar fuerza ejecutiva a la jurisdicción de un Estado sobre sus súbditos refugiados en territorio extranjero”.⁵

Calvo adopta la definición de Foelix, quien puntualiza que “La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo perseguido por un crimen ó delito a otro que lo reclama, a fin de juzgarle y castigarle por haberlo perpetrado”.⁶

Moore sostiene que la “Extradición es la entrega por una nación de una persona acusada o declarada culpable de un crimen, a otra nación dentro de cuyo territorio lo cometió, ya sea realmente o por deducción legal, y que pide su entrega, con el fin de ejecutar justicia”.⁷

Billot la define como “Un contrato por el cual un Estado se obliga a entregar a un individuo acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que le reclama y es competente para juzgarle y castigarle”.⁸

⁵ WALLS Y MERINO, Manuel- “La extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España”.- S.N.E. Librería General de Victoriano Suárez.- España.- 1905.- Pg. 13

⁶ Cfr. CALVO, citado por GODOY, José Francisco.- “Tratado de la Extradición”.- S.N.E.- Editorial Tipográfica Nacional.- Guatemala, 1896.- Pg. 2

⁷ Ibidem.- Pg. 2

⁸ Cfr. Billot, citado por GARCÍA BARROSO, Casimiro.- “El Procedimiento de Extradición”.- Op. Cit.- Pg. 15

Para el Jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela "...Este acto significa la entrega de una persona, radicada dentro de un Estado determinado, a otro Estado en cuyo territorio cometió un delito por el cual se le procesa."⁹

El Maestro Rafael de Pina Vara, la considera como el "Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso."¹⁰

Guillermo Cabanellas, la define como la "Entrega que un país hace a otro, cuando éste así lo reclama, del acusado por ciertos delitos, para ser juzgado donde se supone cometidos".¹¹

Francisco Javier García Gil, puntualiza que la extradición es el "Acto por el cual un Gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al Gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado y, si ya fue condenado, para que se ejecute la sentencia (Cuello Calón). La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".-6ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2000.- Pg. 160

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael.- "Diccionario de Derecho".- 13ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1985.- Pg. 265

¹¹ CABANELLAS, Guillermo.- "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual".-Tomo II.- 21ª edición.- Editorial Heliasta S.R.L.- Buenos Aires, Argentina.- 1989.- Pg. 158.

reciprocidad, quedando excluidos de aquélla los delitos políticos, sin que como tales se consideren los actos de terrorismo”.¹²

En el Diccionario Jurídico Espasa, se define a la extradición como “El procedimiento judicial en el que los tribunales de un país deciden la entrega o no de un delincuente que es reclamado por los tribunales de otro Estado”.¹³

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se precisa como “un acto, por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”.¹⁴

La Enciclopedia Jurídica Básica puntualiza que “La extradición consiste en la entrega de un delincuente o de un sujeto peligroso por parte del Estado en cuyo territorio se encuentra a aquel Estado que es competente para juzgarlo o para ejecutar la pena o la medida de seguridad ya impuestas”.¹⁵

Asimismo, para la Convención Interamericana sobre Extradición, en su artículo 1º se menciona que “Los Estados Partes se obligan, en los términos de la

¹² GARCÍA GIL, Francisco Javier.- “Diccionario General de Derecho”.- Editorial Diles, S.L.- México.- 1999.- Pgs. 198 y 199

¹³ FUNDACIÓN TOMÁS MORA.-“Diccionario Jurídico Espasa”.- Editorial Espasa Calpe.- Madrid, España.- 1992.- Pg.402

¹⁴ “Enciclopedia Jurídica Omeba”.- Tomo XI.- Editorial Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, Argentina, 1987.- Pg. 685

¹⁵ MONTOYA MELGAR, Alfredo y otros.- “Enciclopedia Jurídica Básica”.- Tomo II.- Editorial Civitas.- Madrid, España.- 1995.- Pg. 3028

presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.”¹⁶

Por su parte la Ley de Extradición Internacional, en su artículo quinto establece textualmente lo siguiente:

“**Artículo 5.-** Podrán ser entregados conforme a esta Ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por autoridades judiciales del estado solicitante.”¹⁷

De todas las definiciones anteriormente referidas y no obstante la diversidad en conceptualizar a la figura de la extradición, se desprenden tres elementos básicos para instaurar el procedimiento propio de extradición:

- ❖ Una persona acusada o declarada culpable de un delito, llamada reo, inculpado, condenado o individuo reclamado.
- ❖ Una nación en cuyo territorio esa persona ha cometido el delito, y que por dicha circunstancia solicita la entrega de la misma a fin de juzgarlo y

¹⁶ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados.html>

¹⁷ Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

castigarlo. A esta nación se le denomina Estado requirente, reclamante o demandante.

- ❖ Una nación en cuya jurisdicción se encuentra la persona reclamada y a quién se le pide su entrega, a la cual se le llama Estado requerido o demandado.

En este tenor podemos afirmar que la extradición tiene como finalidad la búsqueda de la justicia en base a que a todo delito le corresponde una pena y en cumplimiento de un tratado, de la ley o en su caso al principio de reciprocidad internacional.

Finalmente, podemos definir a la extradición como el acto por el cual un Estado solicita la entrega de una persona a otro Estado, en virtud de haber cometido un delito con antelación en su territorio, y que por ello lo reclama a fin de juzgarlo y sancionarlo.

2.2 PROCEDIMIENTO.

El Maestro Rafael de Pina Vara, define al procedimiento como el “Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos”.¹⁸

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael.- “Diccionario de Derecho”.- Op. Cit.- Pg. 399.

Luis Dorantes Tamayo, refiere que “El procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado”.¹⁹

Alcalá-Zamora, sostiene que el procedimiento “Se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo”.²⁰

En el Diccionario Jurídico Espasa, se le define como la “Sucesión de actos que se realizan con el objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal, etc. Frente al término proceso, la voz procedimiento presenta una completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo –administrativa o legislativa, por ejemplo- y circunscribiéndose a poner de relieve lo externo y visible de una pluralidad encadenada de actos, los trámites.”²¹

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, se conceptualiza como el “modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que

¹⁹ DORANTES TAMAYO, Luis.- “Teoría del Proceso”.- 8ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2002.- Pg. 238

²⁰ Cfr. Alcalá-Zamora citado por DORANTES TAMAYO, Luis.- “Teoría del Proceso”.- Op. Cit.- Pg. 238

²¹ FUNDACIÓN TOMÁS MORA.- “Diccionario Jurídico Espasa”.- Op. Cit.- Pg. 799.

comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”.²²

Dada la relación jurídica entre el proceso y procedimiento el Maestro Carlos Arellano García, al respecto refiere que “En ocasiones, se ha utilizado el vocablo “proceso” como sinónimo de “procedimiento”. No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que “procedimiento” es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real. El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia”.²³

Cabe precisar que el procedimiento es la realización en concreto de una sucesión de actos jurídicos, el cual por su misma naturaleza se desarrolla ante los

²² CABANELLAS, Guillermo.- “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”.-Op. Cit.- Pg. 390

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Teoría General de Proceso”.- 4ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1992.- Pg. 9

órganos del Estado, y por ello se debe regular en estricto sentido en una norma legal, es decir, su ejecución se debe sujetar invariablemente al principio de legalidad, el cual consiste en que “todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor”.²⁴

2.3 LEY.

La palabra ley, proviene del latín, lex que, según la opinión más generalizada, se deriva del vocablo legere, que significa “que se lee”. Algunos autores derivan lex de ligare, lo que resalta el carácter obligatorio de las leyes.²⁵

“La Ley es el tipo de norma jurídica dictada por el poder público; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. Es, además un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del Derecho Positivo”.²⁶

En México, la ley nace del ejercicio de la función legislativa, encomendada al Poder Legislativo (Congreso de la Unión). El proceso legislativo a través del cual se crean las leyes federales, esta reglamentado en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceso que

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas.-“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”.- Op. Cit.- Pg.3023.

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas.-“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”.- Op. Cit.- Pg.2333.

²⁶ MOTO SALAZAR, Efraín.- “Elementos de Derecho”.- 48ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2004.- Pg. 5.

consta de seis etapas que son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, esta última etapa la regulan los artículos 3° y 4° del Código Civil del Distrito Federal.

Históricamente se afirma que, en el pensamiento primitivo, no se distinguían las leyes naturales o causales de las normativas, debido a la transferencia al mundo natural de las explicaciones elaboradas en relación a la justicia y al orden de la conducta humana, transferencia característica de la mentalidad mágico-religiosa de aquel entonces, que atribuía los fenómenos naturales a una voluntad suprema que los causaba, seguida de criterios de premiación o recompensa.

“En Roma se entendió por *lex* toda regla social obligatoria escrita; las normas integrantes del *ius scriptum*. En tiempos de la República, se consideraba fundamentada en un pacto popular llamado *rogatio: lex est communis republica sponsio (consulta al pueblo: la ley común en la república es un compromiso solemne)*”²⁷

Santo Tomás de Aquino, en la Summa Teológica, “definió a la Ley como aquella regla y medida de los actos que induce al hombre a obrar o le retrae

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas.-“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”.- Op. Cit.- Pg.2333

de ellos; aquella cierta prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquél que tiene a su cuidado a la comunidad.”²⁸

Las Partidas definen la ley como aquella “leyenda en que yace ensañamiento scripto que liga o apremia la vida del home que non faga mal, e muestra e enseña el bien que el home debe hacer e usar”²⁹

Efraín Moto Salazar, define a la ley como “la norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común”.³⁰

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, asevera que la ley es “...Un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto a que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados.”³¹

Para el Maestro Rafael de Pina Vara, la ley es una “...Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas.-“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”.- Op. Cit.- Pg.2333

²⁹ IDEM.- Pg. 2333

³⁰ MOTO SALAZAR, Efraín.- “Elementos de Derecho”.-Op. Cit.- Pg.10

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”.- Op. Cit.- Pg. 183.

hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.”³²

Miguel Villoro Toranzo, expresa que el término ley es el producto de la legislación, es decir, del “proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general”³³

Francisco Suárez contiene algunas ideas fundamentales de la moderna concepción de la ley. Según éste autor, la Ley debe reunir tres condiciones extrínsecas que son: generalidad, tender al bien común y su imposición por el poder público, y cuatro condiciones intrínsecas: justicia, posibilidad de su cumplimiento, adaptación con la naturaleza y costumbres del lugar, permanencia y publicación, que son criterios que correspondan a la disciplina que se denomina, en nuestros días, política legislativa.³⁴

En la actualidad, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto ley jurídica: ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación, y ley en sentido material, que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación. Según lo anterior, sólo es ley en sentido formal aquella que, independientemente de su contenido, fue creada por el

³² DE PINA VARA, Rafael.- “Diccionario de Derecho”.-Op. Cit.- Pg. 335

³³ VILORRO TORANZO, Miguel.- “Introducción al Estudio del Derecho”.- 14ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1999.- Pg, 168

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas.-“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”.- Op. Cit.- Pg. 2333

órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de legislación; mientras que la ley en sentido material es la norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación.³⁵

El autor Francisco Javier García Gil, refiere que ley es el “acto publicado como tal Ley en los Boletines Oficiales del Estado y de las Comunidades Autónomas, que expresa un mandato normativo de los órganos que tienen constitucionalmente atribuido el poder legislativo superior”.³⁶

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la ley es el “precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa, en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Es una norma obligatoria de conducta dictada por quien está facultado para imponerla”.³⁷

Para el autor Luis Ribó Durán, ley “es la expresión de la voluntad del Estado, a través del órgano competente, para regular la vida comunitaria de todo el país, de forma justa y racional. La ley ha de ser general, en el sentido de estar concebida en términos amplios que permita su aplicación a un número

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas.-“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”.- Op. Cit.- Pg. 2334

³⁶ GARCÍA GIL, Francisco Javier.- “Diccionario General de Derecho”.- Op. Cit.- Pg. 270

³⁷ CABANELLAS, Guillermo.- “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”.-Tomo II.- Op. Cit. Pgs. 531 y 532

indeterminado de casos. También ha de ser obligatoria y prever la igualdad en el tratamiento de las situaciones que son esencialmente iguales”.³⁸

En el Diccionario Jurídico Espasa, se define a la ley como una “norma de Derecho emanada del Estado, de forma escrita y con un procedimiento solemne”.³⁹

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que, la ley es una norma obligatoria, impersonal y abstracta, emanada de un órgano legislativo a través de la cual se formulan reglas de observancia general.

2.4 JURISPRUDENCIA.

La palabra jurisprudencia proviene del latín *iurisprudentia*, que proviene de *ius* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo.⁴⁰

En sentido general, jurisprudencia significa ciencia del Derecho; y en sentido concreto, doctrina jurídica que resulta de las decisiones judiciales. Mientras el primer significado es propio de los países que tienen un ordenamiento jurídico encuadrable en la llamada familia del Derecho angloamericano o del Common Law, el segundo es propio de los ordenamientos jurídicos de la familia

³⁸ RIBÓ DURÁN, Luis. “Diccionario de Derecho”.- 1ª edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, España.- 1987.- Pg. 369

³⁹ FUNDACIÓN TOMÁS MORA.- “Diccionario Jurídico Espasa”.- Op. Cit.- Pg. 567

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”.- Op. Cit.- Pg. 2236

de Derechos codificados de base romanizada. En estos últimos, jurisprudencia equivale a la orientación normativa que se desprende de las sentencias de los jueces, especialmente de las sentencias de un tribunal supremo.⁴¹

Es por ello la importancia y trascendencia de la función jurisprudencial que despliegan los tribunales, ya que éstos no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del derecho y demás disciplinas culturales, sino que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales. Estas reglas se originan en el campo de la casuística, es decir, por los múltiples y variadísimos casos concretos que se registran en la dinámica jurídica de un país.⁴²

El jurisconsulto Ulpiano define a la jurisprudencia como la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*).⁴³

Para el Jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, la jurisprudencia, “...se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en

⁴¹ Cfr.-RIBÓ DURÁN, Luis. “Diccionario de Derecho”.- Op. Cit.- Pg. 355

⁴² Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- “El Juicio de Amparo”.- 27ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1990.- Pgs. 818 y 819

⁴³ Cfr.- IBIDEM.- Pg. 815

la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley”.⁴⁴

De igual manera el maestro Burgoa, apunta que la jurisprudencia tiene dos finalidades esenciales a saber:

- La de interpretar el derecho legislado, y
- La de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales.⁴⁵

Para Efraín Moto Salazar, la jurisprudencia es “la interpretación que de la Ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan”.⁴⁶

La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según las reformas de 1950 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, al rango de fuente de Derecho, esta apreciación no aparece de manera expresa en el mencionado

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- “El Juicio de Amparo”.- 27ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1990.- Pg. 819

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- “El Juicio de Amparo”.- Op. Cit.- Pg. 821

⁴⁶ MOTO SALAZAR, Efraín.- “Elementos de Derecho”.- Op. Cit.- Pg. 10.

precepto, sino que se estableció en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma:⁴⁷

“La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, *por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales,* debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder...”⁴⁸

En este contexto, es viable precisar que en México la jurisprudencia es una fuente del Derecho muy importante, ya que derivado de que la misma surge de la interpretación que los jueces realizan del Derecho nacional en los casos concretos que se les presentan, la misma llega a cubrir las lagunas legales en nuestro régimen jurídico vigente. En concreto la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador.

Igualmente la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido a la jurisprudencia como fuente de Derecho, ya que la misma deriva de la uniformidad de interpretación de la ley y consideraciones jurídicas, firmes,

⁴⁷ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- “El Juicio de Amparo”.- Op. Cit. Pg. 821

⁴⁸ IBIDEM.- Pg. 821.

reiteradas y de observancia obligatoria, que emanan de las ejecutorias pronunciadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al funcionar en pleno o en salas, por los Tribunales Colegiados de Circuito, y por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Al respecto es conveniente remitirnos a lo señalado por la Ley de Amparo en su artículo 192, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”⁴⁹

Asimismo, el artículo 194 de la Ley de Amparo establece la interrupción por la que en ocasiones atraviesa la jurisprudencia, numeral que a la letra dice:

⁴⁹ Ley de Amparo.- 6ª Reimpresión.-Editorial Pac, S.A. de C.V.- México, 2000.- Pg.- 133.

“**Artículo 194.**- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas por esta Ley, para su formación.”⁵⁰

Como se deriva de los preceptos legales antes señalados, la jurisprudencia se constituye por resoluciones, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias o ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario; asimismo, para poder ser interrumpida, es necesario que en la ejecutoria que se dicte para tal efecto, se expresen los motivos en los que se apoye dicha interrupción, y debe ser dictada ésta en contrario.

2.5 TRATADO INTERNACIONAL.

Los tratados son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por este mismo sistema jurídico.⁵¹

⁵⁰ Ley de Amparo.- 6ª Reimpresión.- Editorial Pac, S.A. de C.V.- México, 2000.- Pgs. 133 y 134.

⁵¹ ORTIZ AHLF, Loretta.- “Derecho Internacional Público”.- 2ª edición.- Editorial Harla.- México.- 1993.- Pg.16

El Derecho Internacional contractual es el que surge de tratados y convenios bilaterales o multilaterales, según que vinculen a dos personas internacionales o a más de dos. En cuanto las partes que se vinculan directamente mediante tratados son, fundamentalmente, los Estados y, en cuanto para concertarlos aplican normalmente las disposiciones de su respectivo Derecho interno, un sector de la doctrina supone que el Derecho Internacional es un Derecho público externo que dimana del Derecho interno estatal.⁵²

El término tratado tiene en sentido lato, es todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre miembros o partes de la Comunidad Internacional. Si principalmente esos miembros son los Estados, no por eso dejan de integrar la categoría de tratados, los acuerdos en que es parte un organismo internacional.

En una acepción más estrecha y formalista, el vocablo tratado se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada estado arbitra en su ordenamiento interno, es decir, el tratado no se perfecciona como tal, hasta agotarse la etapa íntegra y compleja de la negociación-firma-ratificación.

⁵² Cfr.- "Enciclopedia Jurídica Omeba".- Tomo XXVI.- Op. Cit.- Pg 406.

Para el Maestro Rafael de Pina Vara, tratado es un “acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo”.⁵³

Max Sorensen, refiere que “el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional.”⁵⁴

Guillermo Cabanellas, tratado internacional es “... todo acuerdo entre los representantes de dos o más Estados, acerca de una cuestión política (militar, territorial, de nacionalidad), económica (comercial, fiscal, aduanera, de préstamos o cambios y similares), de cortesía diplomática (los tratados de amistad y buena relación), cultural u otra de interés general para una de las partes o para todas ellas; dentro de un plano de igualdad (como en los tratados de potencia a potencia) o con evidente coacción (como en los tratados de paz).”⁵⁵

En el Diccionario Jurídico Espasa, se define al tratado como “un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional”.⁵⁶

⁵³ PINA VARA, RAFAEL DE.- “Diccionario de Derecho”.- Op Cit.- Pg. 470

⁵⁴ SORENSEN, Max.- “Manual de Derecho Internacional Público”.- 3ª edición.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- México, 1981.- Pg. 24

⁵⁵ CABANELLAS, Guillermo.- “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”.-Tomo VIII.- Op. Cit. Pg. 200

⁵⁶ FUNDACIÓN TOMÁS MORO.-“Diccionario Jurídico Espasa.- Op. Cit.- Pg.975.

La Ley sobre la celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 1992, en su artículo 2, fracción I, define a los Tratado como “... el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.⁵⁷

En este tenor y de conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, en su artículo 2º establece lo siguiente:

“**Artículo 2º** Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

Por su parte, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones

⁵⁷ Artículo 2.- “Ley sobre la Celebración de Tratados”.- <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo>

Internacionales, adoptada en Viena, Austria el 21 de marzo de 1986, en su artículo 2°, denominado términos empleados, se establece lo siguiente:

“Artículo 2° Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional, y celebrado por escrito:
 - i) Entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
 - ii) Entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Dado los conceptos anteriores, será tratado un acuerdo internacional, independientemente de su denominación particular, ya que en la práctica se utiliza una nomenclatura diversa para designar a los acuerdos internacionales. Así tenemos que se les puede llamar, tratado, convención, acuerdo, pacto, carta, declaración, protocolo, etc., pero al margen del nombre, todos los acuerdos serán obligatorios y considerados como tratados.

De lo anteriormente desarrollado podemos concluir que un tratado es un acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más Estados, en el cual se establecen derechos y obligaciones, a fin de regular sus relaciones en materia cultural, económica y política.

CAPÍTULO TERCERO

3. MARCO LEGAL.

En este capítulo se expondrá la normatividad vigente en nuestro sistema jurídico aplicable a la figura de la extradición.

3.1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

En los artículos 15 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se encuentran regulados los principios básicos de la extradición, en el primero de ellos se establece lo siguiente:

“Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano.”¹

¹ “CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada”.- 20ª edición; Editorial Sista.- México.-2004.- Pgs. 29 y 30

Del precepto citado se desprende la limitación para el Presidente de la República en cuanto a la celebración de tratados con otros Estados, ello en virtud de que los tratados no pueden tener por objeto:

1. La extradición de reos políticos, es decir, la entrega a otro Estado de personas a las que se impute la comisión de un delito de carácter político en el territorio del Estado solicitante.
2. La extradición de delincuentes comunes cuando en el Estado requirente hayan tenido la condición de esclavos.

El limite señalado guarda relación con el contenido del artículo 1º Constitucional que otorga las garantías individuales de igualdad y libertad, la primera referida a la igualdad jurídica entre todos los seres humanos y el segundo a la protección a los esclavos que pisen el territorio nacional, ya que de aceptarse la extradición de dichos individuos sería nulo el derecho a la libertad y el goce de las garantías individuales que otorga el mencionado artículo 1º de la Constitución Federal a los esclavos del extranjero que entren a la República Mexicana.

3. Convenios en los cuales se acepte la limitación o trasgresión de las garantías individuales que a favor de los gobernados están previstas en la Constitución.

Por su parte el artículo 119 Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 119. ...

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”²

Del texto transcrito del párrafo segundo del artículo 119 Constitucional, se advierte la existencia de la extradición entre estados de la Federación, lo que se considera como extradición interna, dentro de un nuevo marco legal dado que constituye la aplicación del principio de que en materia penal rige la ley del lugar y asimismo se fortalece la cooperación para el combate a la delincuencia, entre los estados y el Distrito Federal en cuanto a que en la misma, se les conmina a entregar sin dilación a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a

² “CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.- Op. Cit.- Pgs. 281 y 282

practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito en virtud del requerimiento que formule otra entidad federativa.

Asimismo, establece que las diligencias se deben llevar a cabo con la intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que celebren las entidades federativas y para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal, podrán suscribir convenios de colaboración con el Gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Al respecto, cabe señalar que para la reglamentación de lo que podríamos considerar una extradición interna, en nuestro sistema jurídico se cuenta con el Convenio de Colaboración pactado en la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México, suscrito en el marco de las atribuciones que a las procuradurías generales de justicia del país les otorga el propio artículo 119 de nuestra Carta Magna.

Dicho Convenio de colaboración, fue suscrito en Mazatlán, Sinaloa, el 25 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, en el cual se comprometieron a instrumentar acciones con la finalidad de colaborar

recíprocamente, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia.

El 3 de septiembre de 1993, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta se da participación a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados integrantes de la Federación, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, a fin de establecer la obligación de estas instituciones para entregar indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, mediante requerimiento de las autoridades de otras entidades federativas, todo ello sujeto precisamente a los términos de colaboración que para el efecto celebren las instituciones de procuración de justicia.

Desde su celebración, dicho convenio ha sido un valioso instrumento de colaboración entre las autoridades a cargo de la investigación y persecución de los delitos, tanto de la Federación como de las entidades federativas, sin embargo el marco constitucional y legal en que fue sustentado sufrió reformas sustanciales, ya que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, fue reformado el artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los estados y Municipios, en sus respectivos ámbitos de

competencia, quienes deberán de coordinarse en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, por decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, se expidió la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 3º dispone que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y que estos fines deberán ser alcanzados mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

Por lo anterior y en base al artículo 13 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere la ley, el Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con diversas instancias, entre ellas la *Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia*, la cual ya existía bajo la denominación de Conferencia Nacional de Procuradores de México desde 1993.

Dicha conferencia, ha registrado hasta la fecha nueve sesiones ordinarias y dos extraordinarias, en las cuales se han adoptado diversos acuerdos en materias, con el fin de modernizar y optimizar la actuación de las instituciones encargadas de la investigación y persecución de los delitos, teniendo como objeto principal establecer los mecanismos de colaboración recíproca en los respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para

adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia.

Por lo que respecta a la figura de la extradición, el Convenio de Colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados se estableció en la CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, titulada Extradiciones y asistencia jurídica internacional, lo siguiente:

DECIMA SÉPTIMA.- La Procuraduría General de la República prestará todo su apoyo para el trámite y desahogo de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional que le requieran las otras Procuradurías.

Para tal efecto, las solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional deberán presentarse por escrito, con la firma autógrafa del Procurador General de Justicia de que se trate, debiendo satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales se relacionan en el Anexo de este instrumento.³

En este contexto, el artículo 119 Constitucional en su tercer párrafo, establece que las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero serán tramitadas por medio del titular del Poder Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial con base en los términos de la propia Constitución, los

³ [http:// wwwhtm.pgr.gob.mx/prospec/convenios/convenio.pdf](http://wwwhtm.pgr.gob.mx/prospec/convenios/convenio.pdf)

Tratados Internacionales suscritos y los que se celebren y las leyes reglamentarias, siendo al respecto aplicable la Ley de Extradición Internacional, misma que más adelante se tratará.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 119 Constitucional establece que el auto dictado por el Juez de distrito, que ordene cumplir la requisitoria, será suficiente para motivar la detención provisional del sujeto requerido hasta por sesenta días naturales, término en el cual el Estado solicitante, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe presentar la solicitud formal de extradición de lo contrario se levantarán de inmediato las medidas adoptadas.

Asimismo, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.⁴

⁴ “CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.- Op. Cit.- Pgs. 326 y 327

3.2. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

El 29 de diciembre de 1975 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Extradición Internacional. Por cuanto hace a las extradiciones con los Estados Unidos de América, esta Ley se aplicaba en paralelo con el Tratado de Extradición celebrado con el vecino país del 22 de febrero de 1899, y posteriormente siguió aplicándose al tratado vigente de 1980.

La Ley de Extradición Internacional se conforma por dos únicos capítulos: el capítulo I, denominado “Objeto y Principios”, integrado por los artículos del 1° al 15, y el capítulo II, titulado “Procedimiento”, que comprende del artículo 16 al 37.

El primer capítulo contiene normas jurídicas sustantivas, en las que se definen los supuestos y las condiciones para acceder a una solicitud por parte del gobierno extranjero que requiere la extradición de una persona. Asimismo, en estos primeros 15 artículos, se contienen los principios fundamentales de la extradición, como son: el de doble incriminación, el principio *non bis in idem*, el principio de especialidad, el de legalidad, la no extradición por delitos políticos y militares, En tanto que el capítulo II, contiene normas procedimentales o adjetivas, es decir, señalan el trámite a seguir para dar curso a una solicitud de extradición, la competencia de las autoridades mexicanas en un procedimiento de extradición, como son las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la

Procuraduría General de la República, la fase judicial ante el Juez de distrito y la intervención de la Secretaría de Gobernación en la entrega de un individuo.

En términos del artículo 6º, darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

“I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley”.⁷

Cabe señalar que conforme al artículo 8º se exceptúan los delitos políticos, y conforme al artículo 9º los que sean de fuero militar.

Asimismo, aún cuando proceda en principio la extradición, por haber sido solicitada por delito que reúna los requisitos exigidos en el artículo 6º, no se concederá cuando:

⁷ Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimiento;

II. Falta de querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III. Haya prescrito la acción penal, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.⁸

Con relación a los sujetos del delito, el artículo 9º establece que no se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavos en el país en donde cometieron el delito.

El artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional establece que ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo, hipótesis en estudio en el presente trabajo de investigación y que se analizará en el capítulo cuarto.

De acuerdo con Fernando Arilla Bas⁹, el procedimiento de extradición se divide en tres fases:

⁸ Ley de Extradición Internacional.- Op. Cit.- Artículo 7

⁹ ARILLA BAS, Fernando.- "El Procedimiento Penal en México".- 23ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- Pgs. 263-265

1. Fase diplomática;
2. Fase judicial;
3. Fase administrativa.

1. FASE DIPLOMÁTICA:

Se inicia con la petición formal de extradición, la cual se presentará vía diplomática, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y deberá contener los requisitos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, a saber la expresión del delito por el que se pide la extradición, la prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, y cuando este haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará con la copia auténtica de la sentencia ejecutoria, la reproducción de los preceptos de la Ley de dicho Estado que definan el delito, determinen la pena, se refieran a la prescripción de la acción penal, pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época de la perpetración del delito; el texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado y los datos y antecedentes personales de éste que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

En el caso que no exista tratado con el Estado solicitante, la demanda deberá ir acompañada de las manifestaciones a que hace referencia el artículo 10 de la Ley.

2. FASE JUDICIAL:

Posteriormente si la Secretaría de Relaciones Exteriores, encontrare improcedente la solicitud de extradición no la admitirá y se lo comunicará al solicitante, haciendo de su conocimiento, en su caso, las omisiones o defectos que hubiere para que los subsane. Por el contrario, si la encontrare procedente, la enviará al Procurador General República, acompañada del expediente, a fin de que promueva ante el juez de distrito de la jurisdicción de que se encuentre el reclamado, o si desconociere el paradero de éste ante el Juez de distrito en materia penal en turno en el Distrito Federal, la detención del reclamado y en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con el delito imputado que pueda servir de elementos de prueba cuando así lo hubiera solicitado el Estado requirente.

El detenido comparecerá ante el juez, quien en los términos del artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, le dará a conocer en la audiencia el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañen. En la misma audiencia, el detenido podrá nombrar defensor, en caso de no tenerlo y si desea hacerlo, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija. Si no lo designa, lo hará el juez.

El detenido, a quien se oirá en defensa por sí o por su defensor, podrá dentro del término de tres días, oponer excepciones, las cuales únicamente podrán ser las siguientes: I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las

prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la Ley de Extradición Internacional; y II. La de ser distinta persona a cuya extradición se pide (Artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional).

Opuestas las excepciones, el reclamado dispondrá para probarlas de un término de veinte días naturales, ampliable por el Juez en caso necesario, dando vista al Ministerio Público, quien podrá igualmente rendir las pruebas que estime pertinentes (artículo 25 de la Ley).

El juez podrá conceder al detenido la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella, si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano (artículo 26 de la Ley).

Concluido el termino probatorio, o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez, dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, y analizara de oficio, en su caso la excepción permitida por el artículo 25, aun cuando no se hubieren repuesto por el reclamado (artículo 27).

Si dentro del término señalado en dicho artículo 25, el reclamado no opone excepciones o conciente expresamente su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión (artículo 28 de la Ley).

3. FASE ADMINISTRATIVA.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista de las actuaciones y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del expediente y la opinión del Juez, resolverá en definitiva, si concede o niega la extradición. Dicha resolución, solo será impugnada mediante juicio de amparo, en caso de acceder a la petición, se notificará al reclamado, cuya entrega se hará, previo aviso a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Procuraduría General de la República, al personal autorizado para el Estado solicitante. (artículos 30 y 33 de la Ley).

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido, ni entregado al propio Estado por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición (artículo 35 de la Ley).

3.3. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Entre nuestro país y los Estados Unidos de América, con fecha 4 de mayo de 1978 se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, un tratado de

extradición, mismo que fue aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978 y ratificado el 25 de enero de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, y que a la fecha está vigente.

El tratado se compone de 23 artículos, y el punto de interés para el desarrollo del presente trabajo de tesis, es el artículo 9, numeral 1, referente a la extradición de nacionales, precepto en el cual no se establece ni de forma obligatoria, ni prohibitiva, sino potestativa, la facultad discrecional para el Poder Ejecutivo de la parte requerida, de entregar a sus nacionales si no se lo impiden sus leyes y si a su entera discreción lo estima procedente. En este tenor, es necesario conocer textualmente el contenido de dicho numeral:

“Artículo 9°. Extradición de Nacionales

“1. Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes de entregarlos si, a su entera discreción lo estima procedente.”¹⁰

Esta facultad discrecional tiene su antecedente en el tratado bilateral celebrado en 1861, en el que se estableció que la extradición de nacionales sería opcional, es decir, alternativa para el Estado requerido, ya que éste no tendría la obligación de hacer la entrega de sus ciudadanos sin responsabilidad

¹⁰ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980

internacional, y entregarlos cuando lo considerara procedente, como es visible en la parte final del artículo VI, de la siguiente forma:

“Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de éste tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos.”¹¹

Debido a que dicha estipulación fue interpretada por el gobierno de los Estados Unidos como prohibitiva, no entregaba a sus nacionales, fue por ello que en 1885 se estableció claramente, en un nuevo tratado, que la entrega de nacionales, iba a ser conforme a la facultad discrecional de la parte requerida, es decir, conforme a su libre potestad, como se puede observar de lo que a la letra dice el artículo IV de dicho tratado:

“Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios ciudadanos, conforme a las estipulaciones de esta Convención pero cada una tendrá la facultad de entregarlos si a su discreción lo creyeren conveniente.”¹²

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores el 15 de diciembre de 1888.

¹¹ Tratado para la Extradición de Delincuentes, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 11 de diciembre de 1861; <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>

¹² Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Extradición de Criminales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1899.

Posteriormente, el tratado de 1899 contempló nuevamente la referida facultad discrecional en su artículo IV, donde se agregó lo referente a que el Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados tendría la facultad de entregarlos discrecionalmente. De igual forma, este tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Relaciones Exteriores de fecha 6 de abril de 1899, aprobado el 12 de abril de 1899 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1899.

El último tratado celebrado fue del 4 de mayo de 1978, en cuyo artículo 9º, se estableció la facultad discrecional, para cada una de las partes la entrega de nacionales. Ese acuerdo internacional igualmente fue aprobado en todas sus partes por la Cámara de Senadores con base en el dictamen del 5 de diciembre de 1978, presentado por las Comisiones Unidas Segunda de Relaciones Exteriores y Primera de Estudios Legislativos.

En este contexto es viable precisar que la extradición de nacionales mexicanos requeridos por parte de los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo previsto en el Tratado de Extradición en estudio en su artículo 9, numeral 1, y en relación con el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, su entrega constituye una facultad discrecional del Ejecutivo, ya que en dichos preceptos se contempla que los nacionales mexicanos pueden ser objeto de extradición solicitada por los Estados Unidos de América, si no lo impiden las leyes federales y en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal, quien al respecto se

encuentra obligado a motivar en este caso concreto, por lo que se puede afirmar que no se está en la hipótesis de una prohibición, sino de una limitación.

Cabe decir, que lo anterior es una verdadera controversia, en virtud de que mucho se ha discutido, en relación a que el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional permite la extradición de nacionales y el artículo 4 del Código Penal Federal la impide.

Por lo anterior y en cuanto a la extradición de nacionales, en primer lugar debemos partir del punto de que tanto la Ley de Extradición Internacional como el Código Penal Federal, tienen el mismo rango jerárquico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe tomarse en cuenta que el artículo 4º del Código Penal Federal establece una regla de aplicación general de jurisdicción y competencia, en cambio, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, que es Ley suprema en la materia de conformidad con el artículo 9, numeral 1, del Tratado Internacional de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es un precepto de carácter especial y sustantivo en materia de extradiciones que previene la regla general y su excepción por cuanto a la extradición de nacionales mexicanos, por lo que tratándose de la solicitud de la extradición de un nacional mexicano por parte de los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal debe ceñir su actuación a lo establecido en el precepto de la Ley de Extradición Internacional, por lo que en ejercicio de su facultad discrecional sí puede autorizar la extradición relativa en casos excepcionales a su juicio.

3.4. CODIGO PENAL FEDERAL.

En el artículo 4° del Código Penal Federal, plantea el conflicto relativo a que si prohíbe o no, la entrega de un nacional mexicano.

Al respecto, dicho artículo 4° a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 4°. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros; o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes.

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”¹³

El precepto anteriormente citado no establece prohibición alguna para que el Ejecutivo Federal conceda la extradición de nacionales mexicanos a los Estados Unidos de América, lo anterior en base a que el Código Penal Federal está basado en el principio general del derecho de que los delitos deben ser perseguidos, juzgados y sancionados en el lugar en el cual fueron cometidos, es decir, en el principio de jurisdicción territorial, el cual se complementa, con el estatuto de jurisdicción personal o de nacionalidad del sujeto.

¹³ Código Penal Federal.- 9ª Edición.- Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, 2001.- Pgs. 1 y 2.

Al respecto, el artículo 1° del Código Penal Federal, determina lo siguiente:

“Artículo 1°. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos de orden federal.”¹⁴

En este tenor, es viable precisar que los artículos 2° al 5° del Código Penal Federal, con el objeto de evitar que los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos, contra mexicanos o extranjeros o por extranjeros contra mexicanos, quedaran impunes, establece una regla de aplicación general con fundamento en el principio de estatuto personal de jurisdicción.

Por lo anterior, el artículo 4° del Código Penal Federal constituye una disposición general cuyo contenido es otorgar jurisdicción al Estado mexicano para sancionar delitos cometidos en el extranjero, en los supuestos que el propio precepto establece, con arreglo a las leyes federales.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa que las autoridades competentes para conocer de los supuestos previstos en el artículo 4° del Código Penal Federal serán los tribunales federales.

¹⁴ Código Penal Federal.- Op. Cit.- Pgs. 1-2.

En consecuencia, el artículo 4º del Código Penal Federal es una norma de jurisdicción y competencia, y por lo tanto, debe ser interpretada en ese contexto.

Lo anterior se ve apoyado por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

“COMPETENCIA FEDERAL. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. En cuanto a la esfera espacial del Código Penal, rige el principio de la territorialidad. En todos los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros sus autores, es aplicable la legislación mexicana. En cambio y por regla general, los cometidos en el extranjero no dan lugar a persecución por los tribunales patrios, con excepción de los casos previstos en los artículos del 2o. al 5o. del Código Penal, en los que la ley mexicana extiende su imperio fuera de los límites territoriales. Estos casos son de la competencia federal inciso a) de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se supone necesariamente el avecinamiento o la extradición del responsable, ya que nuestro derecho procesal, salvo en la averiguación previa, no admite juicio contra ausente. Es así que la fracción I del artículo 2o. del Código Penal, no es sino una última consecuencia del principio territorial, y marca los casos en que la trayectoria de la acción criminal, hasta su final agotamiento, produce o puede producir efectos en México. Dos hipótesis caben en la aplicación del artículo 2o., en su fracción I, del Código Penal en cita: a) que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional, supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales, y b) que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos y finalidades, dentro del territorio mexicano. Aquí, se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta las últimas fases del delito. La necesidad de sancionar en México en estas dos hipótesis, se funda en que, aun cuando

los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho, se cumple dentro de nuestra jurisdicción.”¹⁵

El artículo 4º del Código Penal Federal no establece una prohibición o impedimento para extraditar a nacionales mexicanos, toda vez que es una regla de jurisdicción y competencia para que los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos contra mexicanos o contra extranjeros, o extranjeros contra mexicanos, sean penados en la República con arreglo a las leyes federales, cuando concurren los requisitos que en el propio precepto establecen.

Uno de los supuestos por virtud de los cuales se actualiza la jurisdicción del Estado Mexicano y la competencia de los tribunales federales, conforme al artículo 4º del Código Penal Federal, consiste en que habiéndose rehusado la extradición de un nacional mexicano, este debe ser juzgado en el territorio nacional, con arreglo a las leyes federales, siempre que concurren los requisitos que el artículo mencionado establece.

Y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en los argumentos a favor de la aplicación del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, sustentados en la contradicción de tesis número 44/2000-PL, “si bien es cierto, que el artículo 4º del Código Penal Federal establece que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano o contra extranjeros, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, cuando concurren los

¹⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Primera Sala, Sexta Época.- Tomo: Segunda Parte, XXIV.- Página: 196

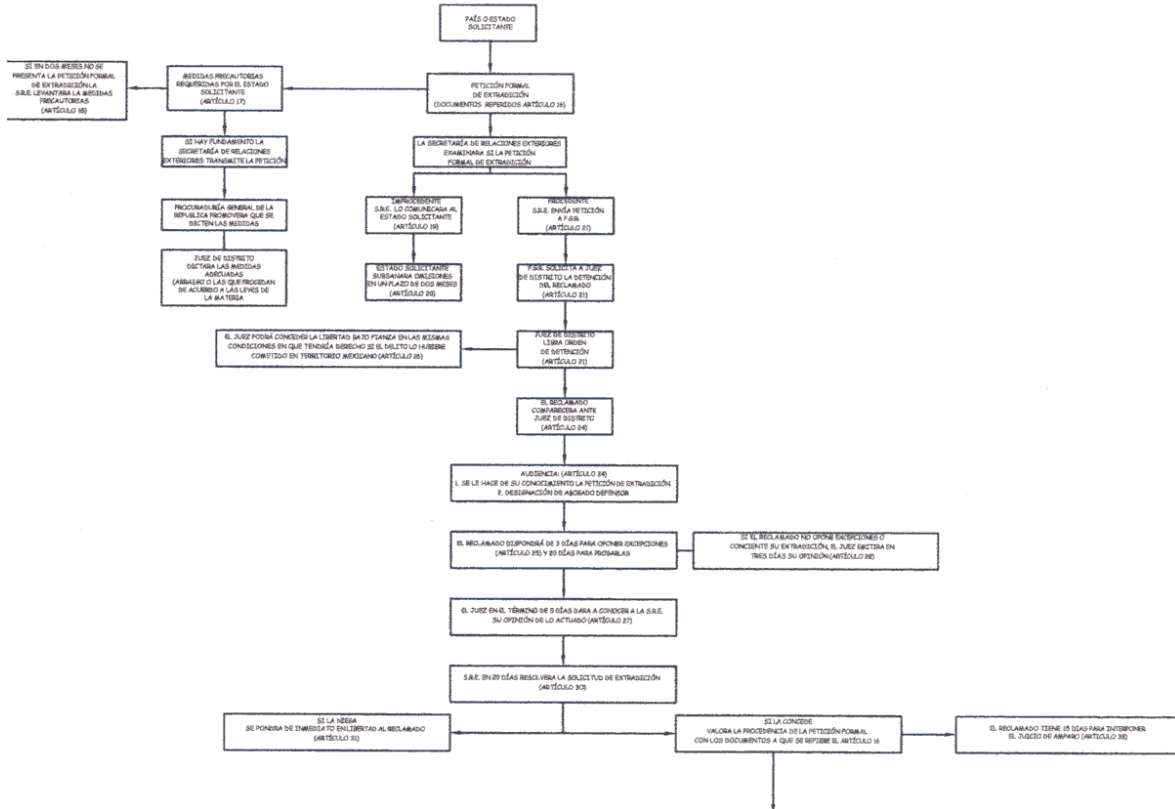
requisitos previstos en el propio numeral; como correctamente lo señala el recurrente, no puede sostenerse que este precepto constituya un obstáculo para la extradición de nacionales a los Estados Unidos de América, pues por una parte no contiene una prohibición expresa sobre el particular, y por otro lado, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, tales preceptos deben interpretarse conforme a la hermenéutica jurídica, de una manera lógica y en el contexto general del sistema legal del cual forma parte, pues debe de partirse del principio de que el legislador no dicta disposiciones inútiles ni redundantes y del que todas las normas deben de interpretarse en tal forma que sin excluirse se complementen, por lo que tratándose de dos ordenamientos jurídicos de carácter Federal con igual rango jerárquico, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 133 Constitucional, debe tomarse en consideración que mientras el artículo 4° del Código Penal Federal establece una regla de aplicación general de jurisdicción y competencia, en cambio, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, que resulta aplicable en el caso de conformidad con el artículo 9.1 del Tratado Internacional de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es un precepto de carácter especial y sustantivo en materia de extradiciones que previene la regla general y su excepción por cuanto a la extradición de nacionales mexicanos, por lo que tratándose de la solicitud de extradición de un nacional mexicano por parte de los Estados Unidos de América, de conformidad con el precepto de la Ley de Extradición que nos ocupa, el Ejecutivo Federal debe ceñir su actuación a este numeral, por lo cual en ejercicio de su facultad discrecional si puede autorizar la extradición relativa en casos excepcionales, a su juicio; y que siendo negada la petición de extradición, en

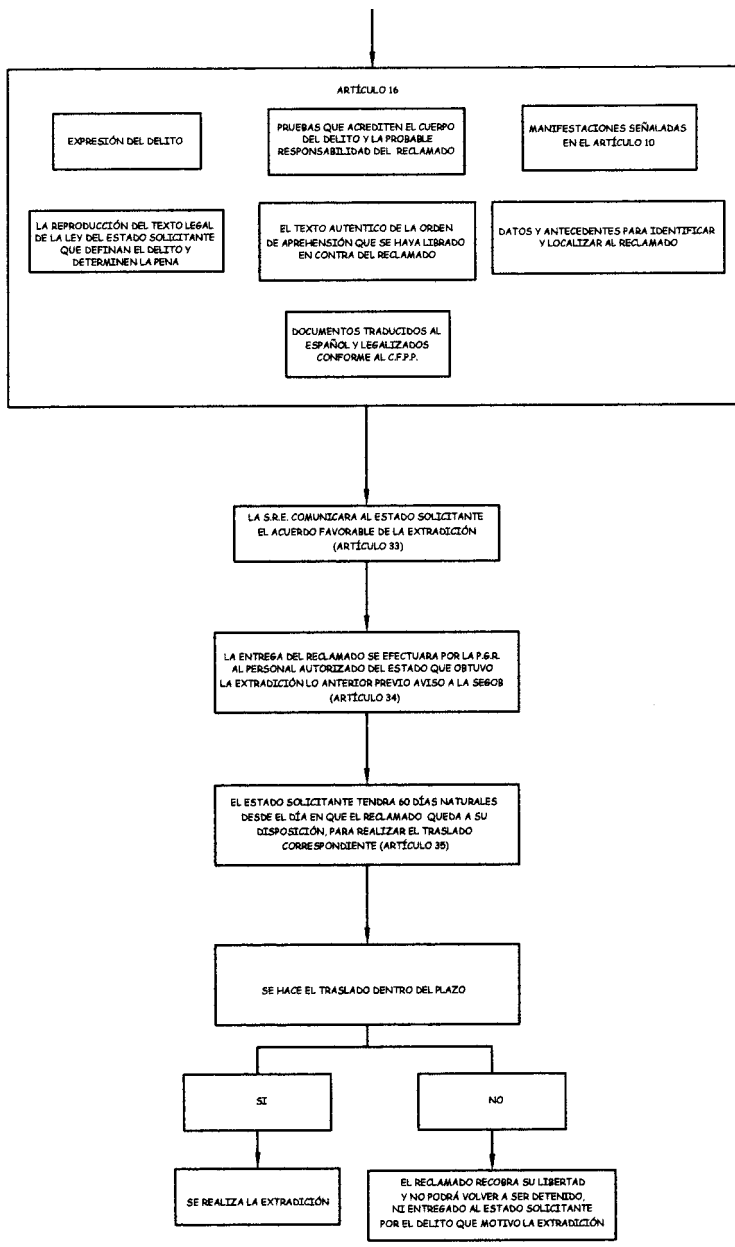
consecuencia cobra vigencia lo dispuesto por el artículo 4° del Código Penal Federal, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, conforme al cual sí el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo, poniendo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello. Y es que el artículo 4° del Código Penal Federal, en el aspecto que nos ocupa debe considerarse únicamente como una norma complementaria cuya finalidad es el evitar la impunidad, otorgando a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales mexicanas, atribuciones para el juzgamiento del inculpado, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional.”²⁰

Por lo tanto el artículo 4° del Código Penal Federal no limita de manera alguna la facultad discrecional del Ejecutivo para extraditar o no a un nacional mexicano, conforme al artículo 9 del Tratado de Extradición entre nuestro país y los Estados Unidos de América.

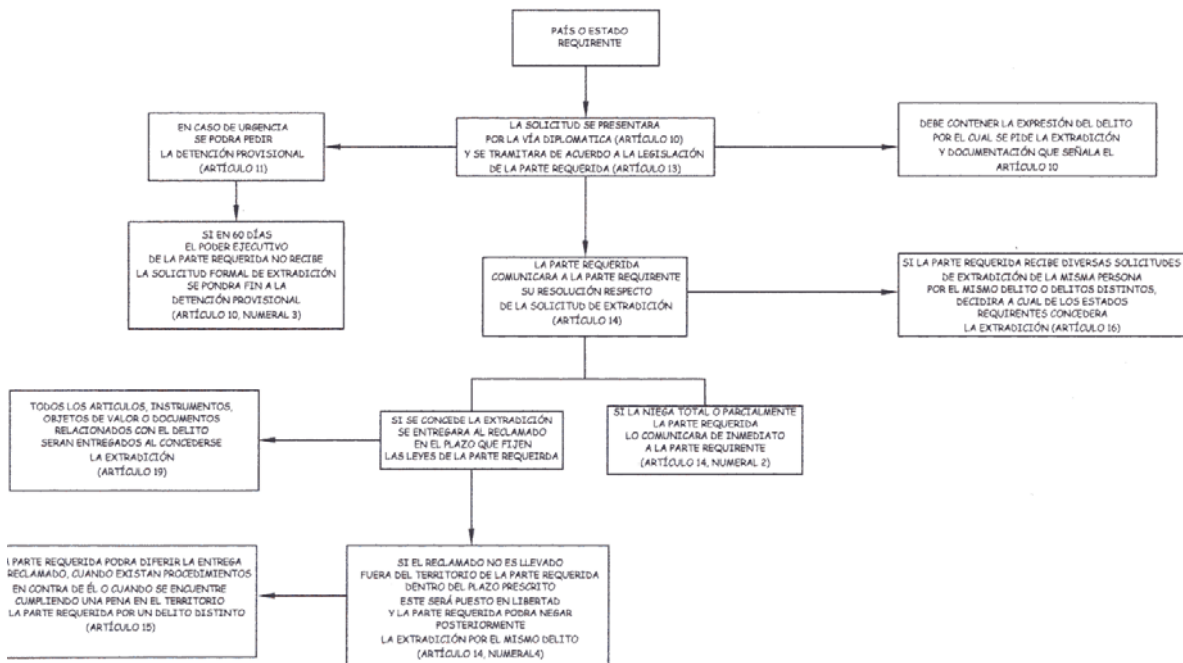
²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Sentencia por Contradicción de Tesis N0 44/2000, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL





**PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN
EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**



CAPÍTULO CUARTO

4. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

4.1 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 1999, ante la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados Fernando Hernández Piña y Arturo García Torres, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, denunciaron una posible contradicción de tesis, respecto a la legalidad de la extradición de nacionales mexicanos a los Estados Unidos de América. Dicha contradicción se da con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, ya que el primero sostiene que la extradición de nacionales es legal; mientras que el segundo considera que es ilegal.

4.1 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvió el amparo en revisión número 417/98, en ejecutoria de 10 de junio de 1999.

En dicho juicio de garantías, tuvo el carácter de autoridad responsable, entre otras, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quién se reclamó la resolución de fecha 4 de mayo de 1998, mediante la cual se concede al gobierno de los Estados Unidos de América, la extradición de un mexicano; y en virtud de que el Juez de Distrito concedió el amparo, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el que se concedió el amparo interpuso recurso de revisión.

Las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de amparo son las siguientes:

“QUINTO.- ... En cambio, resulta fundado esencialmente en parte el concepto de agravio sintetizado bajo los incisos b), c) y d) por lo siguiente: Como lo aduce el recurrente, el Juez de Distrito concluyó incorrectamente, que de conformidad con los artículos 14 y 32 de la Ley de Extradición Internacional y el artículo 4º del Código Penal Federal, basta que el requerido a los Estados Unidos

Mexicanos, sea nacional de este país, para que se niegue la extradición. El artículo 9.1 del Tratado Internacional de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de Norte América, que se viene citando en esta resolución dispone: Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente. El artículo 14 de la Ley de Extradición establece: 'Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo'. El artículo 32 de la misma ley señala: 'Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello'. El artículo 4º del Código Penal Federal, dispone: 'Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró, y III. Que tal infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país que se ejecutó y en la República'. De las transcripciones precedentes se debe concluir tratándose de nacionales mexicanos requeridos por los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo previsto en el Tratado de Extradición correspondiente en su artículo 9.1 y el 14 de la Ley de Extradición Internacional, que su entrega

constituye una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio no es absoluto, sino limitado, a que se trate de casos excepcionales a juicio del propio Ejecutivo, lo que nos lleva a establecer que por regla general los nacionales mexicanos no pueden ser objeto de extradición solicitada por los Estados Unidos de América, salvo que se encuentre en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo Federal; por lo que puede afirmarse válidamente que no se está en la hipótesis de una prohibición, sino de una limitación. Y si bien es cierto, que el artículo 4° del Código Penal Federal establece que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano o contra extranjeros, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, cuando concurren los requisitos previstos en el propio numeral; como correctamente lo señala el recurrente, no puede sostenerse que este precepto constituya un obstáculo para la extradición de nacionales a los Estados Unidos de América, pues por una parte no contiene una prohibición expresa sobre el particular, y por otro lado, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, tales preceptos deben interpretarse conforme a la hermenéutica jurídica, de una manera lógica y en el contexto general del sistema legal del cual forma parte, pues debe de partirse del principio de que el legislador no dicta disposiciones inútiles ni redundantes y del que todas las normas deben de interpretarse en tal forma que sin excluirse se complementen, por lo que tratándose de dos ordenamientos jurídicos de carácter Federal con igual rango jerárquico, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 133 Constitucional, debe tomarse en consideración que mientras el artículo 4° del Código Penal Federal establece una regla de aplicación general de jurisdicción y competencia, en cambio, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, que

resulta aplicable en el caso de conformidad con el artículo 9.1 del Tratado Internacional de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es un precepto de carácter especial y sustantivo en materia de extradiciones que previene la regla general y su excepción por cuanto a la extradición de nacionales mexicanos, por lo que tratándose de la solicitud de extradición de un nacional mexicano por parte de los Estados Unidos de América, de conformidad con el precepto de la Ley de Extradición que nos ocupa, el Ejecutivo Federal debe ceñir su actuación a este numeral, por lo cual en ejercicio de su facultad discrecional si puede autorizar la extradición relativa en casos excepcionales, a su juicio; y que siendo negada la petición de extradición, en consecuencia cobra vigencia lo dispuesto por el artículo 4° del Código Penal Federal, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, conforme al cual sí el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo, poniendo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello. Y es que el artículo 4° del Código Penal Federal, en el aspecto que nos ocupa debe considerarse únicamente como una norma complementaria cuya finalidad es el evitar la impunidad, otorgando a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales mexicanas, atribuciones para el juzgamiento del inculpado, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional. A mayor abundamiento, éste Tribunal Colegiado estima que aún en el caso de que el artículo 4° del Código Penal Federal estableciera una prohibición expresa para extraditar nacionales, lo que no acontece de acuerdo a los razonamientos vertidos en párrafos

precedentes; y que en consecuencia, se estuviera en el caso evidente de un conflicto normativo con el contenido del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional que permite la extradición de nacionales en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo, la solución sería ante tal contradicción de dos leyes de igual jerarquía atender a la Ley especial, esto es la Extradición Internacional que constituye el ordenamiento legal que regula la materia de extradición y que conforme al artículo 119, último párrafo Constitucional, debe ser aplicada en materia de extradiciones. “¹

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, sostiene, que de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, numeral 1, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y 14 de la Ley de Extradición Internacional, por regla general los nacionales mexicanos no pueden ser objeto de la extradición solicitada por los Estados Unidos de América, salvo que se trate de casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal.

Lo anterior, no es una prohibición para la extradición, sino que es una limitación, ya que aún cuando se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 4° del Código Penal Federal, esta circunstancia no impide la extradición solicitada, por que no contiene una prohibición expresa sobre el particular y atento

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Sentencia por Contradicción de Tesis No 44/2000, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- Pgs. 52-57.

a que los artículos 14 de la Ley de Extradición Internacional, 9°, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y 4° del Código Penal Federal, deben interpretarse de una manera lógica, dentro del contexto del sistema legal del que forman parte.

Lo anterior con base en el orden jerárquico establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 4° del Código Penal Federal, instituye una regla de aplicación general de jurisdicción y competencia, en cambio el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional en relación con el precepto 9, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es un precepto especial en materia de extradición, que establece la regla general sobre esta materia y su excepción tratándose de la extradición de nacionales mexicanos.

Por ende, el Ejecutivo Federal debe ceñir su actuación al artículo 9.1 del acuerdo bilateral antes citado, que en todo caso el referido artículo 4° de la ley penal federal, es complementario del artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, pues evita la impunidad cuando se niegue la extradición; por lo que si el numeral 4° penal, estableciera una prohibición expresa para evitar la extradición de nacionales, se presentaría un conflicto de leyes de igual jerarquía, el cual se resolvería en base a lo establecido en el artículo 119, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a la regla especial del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional

4.1.2 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión número 5/98, mediante ejecutoria de 14 de julio de 1998.

En dicho juicio de garantía tuvo el carácter de autoridad responsable la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quién se reclamó la resolución de fecha 16 de junio de 1997, mediante el cual se concede la extradición de un mexicano, y en virtud de que el Juez de Distrito concedió el amparo, la precitada autoridad interpuso recurso de revisión.

Las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de amparo, y en lo que interesa a éste estudio son las siguientes:

“SEXTO... Por otra parte, es infundado el agravio que hace valer la recurrente, en el sentido de que el Juez de amparo hizo una incorrecta interpretación de los artículos 9º del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y del 4º del Código Penal Federal, ya que sin fundamento alguno consideró que lo señalado en el citado numeral 4º es un impedimento para el Ejecutivo de la Nación para ejercer la

facultad establecida en el artículo 9º del citado Tratado, olvidándose que las leyes penales, no pueden ser aplicadas por analogía o mayoría de razón y en el presente caso en ninguna parte del texto del artículo 4º del Código Penal, aparece textualmente que será obligatoria su aplicación en materia de extradición internacional, ni tampoco señala que sea impedimento para que se conceda la entrega de los propios nacionales. Toda vez que si el artículo 9º del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece: '1) Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte recurrida tendrá la facultad si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción lo considera procedente'; es incuestionable que como atinadamente lo estimó el juez de amparo, de dicho precepto se desprende claramente que el Ejecutivo Federal no está obligado a entregar a sus nacionales; y si bien es cierto que lo faculta para determinar discrecionalmente la entrega de un nacional vía extradición, si lo estima procedente; también lo es, que dicha facultad se encuentra limitada por el propio precepto, al disponer que ello ocurrirá siempre que al Ejecutivo no se lo impidan sus leyes; como lo es en el caso a estudio existe el artículo 4º del Código Penal Federal, que a la letra dice: 'Los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las Leyes Federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró; y III. Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República'. Luego entonces, es evidente que al

desprenderse de autos que el quejoso reúne los requisitos de dicho numeral, ello impide que el Ejecutivo Federal entregue al impetrante de garantías al Gobierno de los Estados Unidos de América, al encontrarse establecido por una Ley Federal que rige en nuestro país. Resultando irrelevante el hecho de que la recurrente alegue que en ninguna parte del texto del referido artículo 4º, aparezca textualmente su aplicación en materia de extradición, puesto que como ya se apuntó, al establecer el artículo 9º del Tratado en mención que: 'El Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes', es incuestionable que se refiere a cualquier Ley Federal que rija en nuestro país, como lo es en el caso, el Código Penal Federal. Amén de que como correctamente lo destacó la autoridad responsable, al utilizarse en el artículo 4º del Código Penal Federal, la expresión 'Serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales', se establece un imperativo que constriñe a la autoridad responsable a no entregar a un mexicano que haya cometido algún delito en el extranjero y a que sea juzgado por leyes mexicanas por los delitos que hubiese cometido en el extranjero, ello siempre y cuando se cumpla con los requisitos que señala el propio precepto, lo que acontece en el caso que nos ocupa... al cumplir el quejoso con los requisitos que establece el artículo 4º del Código Penal (Ley Federal que rige en nuestro país), ello impide que conforme al artículo 9º del Tratado en mención, que el Ejecutivo Federal ordene su extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América. En tales condiciones, habiendo resultado infundados los agravios de la autoridad recurrente, lo que procede en la

especial es confirmar la resolución que se revisa, en la parte impugnada y conocer el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso” .²

El criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se basa principalmente en que no procede la extradición de nacionales mexicanos solicitada por los Estados Unidos de América, en primer lugar, porque el propio Tratado de Extradición celebrado por nuestro país con los Estados Unidos de América, establece en el artículo 9, numeral 1, que ninguna de las partes estará obligada a entregar a sus nacionales, pudiéndolo hacer discrecionalmente el Poder Ejecutivo del país requerido, sino se lo impiden sus leyes; y en segundo lugar, en base a lo que dispone el artículo 4º del Código Penal Federal, de que serán juzgados en la República mexicana con arreglo a las Leyes Federales, los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, si concurren determinados requisitos, los cuales reunidos impiden al Ejecutivo Federal la entrega vía extradición de un nacional.

4.1.3 COMENTARIOS AL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Con fecha 18 de enero del año 2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, emitió el fallo correspondiente a la contradicción de tesis número

² Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Sentencia por Contradicción de Tesis N° 44/2000.-Op. Cit.-Pg. 47-52.

44/2000, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de 10 votos a favor y un voto en contra.

La jurisprudencia que se aprobó a favor de la extradición de nacionales mexicanos a los Estados Unidos de América, es la siguiente:

“EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado “Ninguna de la Partes Contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.” De ahí se infiere, en lo concerniente al Estado Mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país “si no se lo impiden sus leyes”. Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4° del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: “Serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales”, lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las

leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición.”³

Contradicción de Tesis N° 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero del 2001. Mayoría de 10 votos y 1 en contra.

De lo expuesto en el presente capítulo, se advierte que ambos Tribunales Colegiados analizaron los siguientes elementos comunes:

- Resoluciones del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedieron favorablemente la solicitud de extradición respecto de nacionales mexicanos, formuladas por el gobierno de los Estados Unidos de América.
- Los citados Tribunales Colegiados están de acuerdo en que la extradición de mexicanos, es una facultad discrecional y excepcional a cargo del Ejecutivo Federal.
- En ambos casos se utilizó como fundamento para acordar favorablemente las solicitudes de extradición, el artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; igualmente se

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Sentencia por Contradicción de Tesis N° 44/2000.- Op Cit.

analizó el artículo 4° del Código Penal Federal a fin de determinar si dicho precepto impide o no extraditar a un mexicano a los Estados Unidos de América.

Por lo anterior, es viable precisar que el punto en contradicción radica en determinar si el artículo 4° del Código Penal Federal es una prohibición, a la facultad discrecional del Poder Ejecutivo, a acceder a la petición de la extradición de un mexicano, a que se refiere el artículo 9 numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en correlación con el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, para entregar un mexicano, a solicitud del gobierno de los Estados Unidos de América.

En el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, el artículo 9, numeral 1, establece:

“Artículo 9.- Extradición de Nacionales.

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.”⁴

⁴ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

Por su parte el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, señala lo siguiente:

“Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo”.⁵

Conformen a los preceptos reproducidos se advierte que ninguna de las partes contratantes está obligada a entregar a sus nacionales, sin embargo, es una facultad del Poder Ejecutivo de entregarlos al Estado reclamante siempre y cuando no se lo impidan sus leyes.

De acuerdo, a lo establecido en el artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la frase “si no se lo impiden sus leyes”, se refiere a leyes, cualesquiera que sean, es decir, no a alguna en específico, pero sí que sea una ley federal, pues como la extradición está prevista en la Constitución, se regula por leyes federales, conforme a la división de competencias prevista en el artículo 124, en relación con el 119, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

Asimismo, conforme a la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁶, en una definición conforme al sentido corriente, la palabra “impiden” deriva del verbo “impedir”⁷, que es sinónimo de prohibir⁸, y ese es el término que se empleó en el artículo 9, numeral 1, anteriormente mencionado, esto es, que la extradición podrá obsequiarla el Poder Ejecutivo si no se lo prohíben sus leyes, esto es, la frase” si no se lo impiden sus leyes”, es que la Constitución o cualquier ley federal no prohíba al Poder Ejecutivo obsequiar la extradición.

En este contexto, para que una ley impida la extradición debe ser clara en cuanto la prohíba, esto es que la redacción o términos en que está redactada, no deje duda de que debe negarse la extradición.

En este orden de ideas, tenemos como ejemplo de disposiciones que prohíben o impiden acceder a la petición de extradición, el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se

⁶ <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/instru/viena.HTM>

⁷ “BIBLIOTECA IBALPE PARA EL ESTUDIANTE”.- Editoria Ibalpé.- Colombia.- 2003.- Pg.236

⁸ Ibidem Pg. 236

alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.⁹

Dada la redacción del numeral anteriormente citado, si bien es cierto que en el mismo no se establece expresamente que debe negarse la extradición en los casos que menciona, también lo es, que dada la redacción de esa disposición constitucional no procede la extradición en los casos que contempla dicho artículo, como es el caso de los reos políticos, los delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos y los reos respecto de los cuales, por virtud de tratados que existieren y de otorgarse la extradición, se restrinjan las garantías y los derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

Respecto a la extradición de los reos políticos, esto es de personas que puedan ser objeto de persecución política, en virtud de que la Constitución no define cuales son los delitos políticos, en cuyo caso debe negarse la extradición, dicha hipótesis se debe completar, con el artículo 144 del Código Penal Federal, el cual establece que:

“Artículo 144.- Se considerarán delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración”.¹⁰

⁹ “CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.- Op. Cit.- Pgs. 29 y 30

¹⁰ Código Penal Federal.- 9ª Edición.- Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, 2001.- Pg. 35

Otros preceptos que ejemplifican en qué casos debe negarse la extradición, se encuentran los artículos 5, 6, 7 y 8 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América:

“Artículo 5.

Delitos políticos y militares.

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

- a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
- b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

Artículo 6.

Non bis in idem.

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

Artículo 7.

Prescripción.

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

Artículo 8

Penas de muerte.

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la Parte requirente de las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada”.¹¹

Por lo tanto de los preceptos anteriormente señalados, se desprende los casos en que no puede concederse la extradición, esto es que el Poder Ejecutivo Federal de México, aun en uso de la facultad a que se refiere el artículo 9, numeral 1, no debe acceder a la petición de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Por todo lo anteriormente expuesto, del contenido del artículo 4º del Código Penal Federal, no se advierte que contenga disposición alguna que impida la extradición de un conacional, ya que la frase “serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales”, significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado

¹¹ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.- Op. Cit.

con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye.

Lo anterior, en virtud de que a la ley extranjera sólo se va acudir para analizar si la conducta que se atribuye al inculcado está considerada como delito en el país en que lo cometió, como una condición para seguir con el proceso respectivo, según se advierte de la fracción III del citado artículo 4°.

En conclusión, el artículo 4° del Código Penal Federal, sólo regula el tema de la aplicación extraterritorial de la ley penal, pero no contiene ninguna prohibición para extraditar a un mexicano a solicitud de gobierno extranjero.

En este contexto, es viable precisar los principios que en la doctrina se han establecidos, derivados de la validez de la ley en el espacio. El principio de territorialidad o del lugar de la comisión del delito, que reduce la eficacia de la ley punitiva a su aplicación únicamente dentro del espacio geográfico que corresponda al Estado que la emite, excluyéndose simultáneamente la aplicación en ese espacio de las leyes extranjeras, sin atender a la nacionalidad de quienes participan en un evento criminal.

Este principio se contiene en el artículo 1° del Código Penal Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de mayo de 1999 y vigente a partir del día siguiente, que señala:

“Artículo 1º.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.”¹²

El principio de extraterritorialidad, dispone que en determinadas situaciones y con ciertos requisitos, la ley penal mexicana puede ser aplicada a hechos ocurridos fuera del territorio nacional.

El anterior principio se ejemplifica en el artículo 2º del Código Penal Federal, el cual establece que:

“Artículo 2º.- Se aplicará, asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y
- II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.”¹³

El principio de personalidad o estatuto personal, consiste en aplicar la ley del Estado al cual pertenece el sujeto activo a aquéllos ilícitos cometidos fuera de su territorio.

¹² Código Penal Federal.- Op. Cit.- Pg. 1

¹³ Código Penal Federal.- Op. Cit.- Pg. 1

El principio de protección o real, que se traduce en la aplicación de la ley del Estado al cual pertenece el sujeto pasivo, respecto de delitos cometidos en el extranjero que lesionan sus intereses.

El principio universal, que consiste en aplicar la ley de cualquier Estado del concierto internacional por un delito cometido en cualquier lugar y contra cualquier persona.

En el caso del artículo 4º del Código Penal Federal, éste se refiere a las hipótesis previstas en los principios de personalidad y de protección o real, pues la aplicación de las leyes penales federales para sancionar a un mexicano (sujeto activo) por un delito cometido en territorio extranjero contra mexicanos o contra extranjeros, alude al principio de personalidad, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se contienen en las tres fracciones de dicho artículo, y además, no se haya solicitado la extradición, o bien, que habiéndose solicitado el Ejecutivo Federal la niegue; y la aplicación de dichas leyes para sancionar a un mexicano o a un extranjero, por delitos cometidos fuera de territorio nacional, pero contra mexicanos, concierne al principio real, el cual torna punibles ciertas acciones gravemente contrarias a los intereses fundamentales del Estado, principio reconocido plenamente en el artículo 4º del Código Penal Federal, en cuanto a que en el se castiga de acuerdo con las leyes federales mexicanas los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o por un extranjero contra mexicanos, concurriendo los requisitos que el mismo precepto expresa en sus diversas fracciones, por ejemplo la fracción III, exige que la

infracción por la cual se acusa, tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República. La verdad es que el principio real alcanza en ellas expresión a través del principio de personalidad pasiva que le esta conceptualmente subordinado, y en cuya virtud la Ley Penal Nacional reclama vigencia extraterritorial respecto de los hechos cometidos en el extranjero por quien quiera en contra de sus súbditos. Debido a que las reglas mencionadas no especifican la naturaleza de los delitos por ellas referidos, merece reservas su excesiva amplitud en este respecto, dado el carácter excepcional reconocido al principio real o de defensa.²¹

Por lo tanto, el artículo 4º del Código Penal Federal no prohíbe o impide la extradición de mexicanos por delitos cometidos en el extranjero, ya que dicha prohibición no se desprende del precepto mencionado.

Lo anterior se robustece con lo señalado en la fracción II del artículo 4º citado en el párrafo anterior, el cual establece que lo siguiente:

“Artículo 4º. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros , o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró.”¹⁴

²¹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- 1ª Edición.- Editado por la UNAM y Editorial Porrúa.- México.- 2001.-Pg. 3026

¹⁴ Código Penal Federal.- Op. Cit.- Pgs. 1 y 2

Numeral en el cual se reconoce la posibilidad de que el mexicano que delinque en el extranjero sea juzgado en el país en que lo cometió.

Por lo tanto, en este contexto, el artículo 4º del Código Penal Federal no constituye ningún impedimento o prohibición para extraditar a un mexicano, sino que sólo establece esencialmente una regla del derecho aplicable, en el sentido de que si un extranjero es juzgado en la República por un delito que cometió en el extranjero, será sancionado conforme a las leyes federales mexicanas y no conforme a las penas previstas en las leyes del Estado extranjero donde se atribuye lo cometió, ya que de haber sido el sentido del legislador de que dicho precepto fuera un impedimento para la extradición de un nacional mexicano, se hubiera señalado tal circunstancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la sustentante del presente trabajo de investigación, apoya el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

4.2 PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 4º del Código Penal Federal, no es una prohibición para que el Ejecutivo Federal ejerza

la facultad discrecional contemplada en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, en correlación con la establecida en el artículo 9, numeral 1 del Tratado de Extradición celebrado entre nuestro país y los Estados Unidos de América.

Lo anterior, con base en que la naturaleza jurídica de la extradición de una persona que cometió un delito en territorio extranjero, ya sea contra un mexicano o contra un extranjero, es una sanción con el fin de combatir la impunidad y sancionar una conducta típica, que si bien no fue cometida en territorio mexicano, por solidaridad internacional cuando no por obligación jurídica, se debe acceder a la extradición de un connacional, ya que si se interpretara el artículo 4º del Código Penal Federal, como una prohibición para conceder la extradición de un mexicano, se perdería la esencia de esta figura en el Derecho Internacional, que se debe considerar como un deber entre las Naciones, conforme al principio de reciprocidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En sus orígenes, la extradición fué un acto de naturaleza política, ya que la entrega del reclamado por un gobierno a otro, se hacía porque éste se consideraba amenazado por ese individuo.

SEGUNDA. La figura de la extradición es de naturaleza mixta, es decir, penal y administrativa, es decir es un acto administrativo que culmina con la entrega del reclamado por un gobierno a otro, independientemente del sentido de la opinión que se genere en el ámbito.

TERCERA. Existen tres elementos necesarios para establecer la extradición:

- Una persona acusada.
- Una Nación requirente, quien solicita se le entregue a la persona cometió un delito en su territorio.
- Una Nación requerida con jurisdicción sobre el presunto delincuente, y a quien se le pide la entrega del individuo.

CUARTA. La extradición es el acto por el cual un Estado solicita la entrega de una persona a otro Estado, en virtud de haber cometido un delito

con antelación en su territorio, y que por ello lo reclama a fin de juzgarlo y sancionarlo.

QUINTA. La Constitución es el ordenamiento supremo de todo Estado y por sobre ésta no puede existir ninguna otra norma, pues de la propia Constitución derivan todas las leyes de un país, las que deberán estar acordes con ella.

SEXTA. La ley es una norma obligatoria, impersonal y abstracta, emanada de un órgano legislativo a través de la cual se formulan reglas de observancia general.

SÉPTIMA. La jerarquía constitucional de los tratados y las leyes federales, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la misma, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha debido indicar el sentido de dicho precepto constitucional.

OCTAVA. El objeto fundamental de la extradición es coadyuvar con el país requirente a sancionar a un individuo que se refugió en un Estado distinto a aquél en el cual perpetró un ilícito y con ello contribuir a abatir la impunidad y la criminalidad a nivel mundial.

NOVENA. La extradición puede ser o una obligación jurídica derivada de un tratado internacional o un deber político moral con base en el principio de reciprocidad.

DÉCIMA. De acuerdo con el artículo 9°, numeral 1°, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal de la parte requirente está obligado a entregar a los nacionales mexicanos, si no se lo impiden sus leyes y si a su entera discreción lo estima procedente.

DÉCIMA PRIMERA. La Ley de Extradición Internacional en su artículo 14 faculta al Ejecutivo Federal para entregar a los nacionales mexicanos a los Estados Unidos de América, en casos excepcionales.

DÉCIMA SEGUNDA. El artículo 4° del Código Penal Federal no prohíbe o impide la extradición de mexicanos por delitos cometidos en el extranjero, ya que dicha prohibición no se desprende del precepto mencionado; lo anterior derivado de que la frase “serán penados en la República con arreglo a las leyes federales”, significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye.

DÉCIMA TERCERA. Las disposiciones que impiden o prohíben acceder a la extradición son el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de los reos políticos, los delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos y los reos respecto de los cuales, por virtud de tratados que existieren y de otorgarse la extradición se les restrinjan las garantías y los derechos establecidos en la Constitución para el hombre y ciudadano.

DÉCIMA CUARTA. Asimismo, los casos en que se deberá negar la extradición con base en lo establecido por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, son por delitos políticos y militares; cuando el reclamado ya fue sometido a proceso o ha sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en el cual se funde la solicitud de extradición (principio non bis in idem); cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición ha prescrito, o cuando el delito por el cual se solicite la extradición sea sancionado con pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente, y las leyes de la Parte requerida no permitan dicha pena para ese delito.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando.- “El Procedimiento Penal en México”.- 23ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2004

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”.-6ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2000

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- “El Juicio de Amparo”.- 33ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1998.

CUELLO CALÓN, Eugenio.- “Derecho Penal”.- 18ª Edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1981.

DORANTES TAMAYO, Luis.- “Teoría del Proceso”.- 8ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2002

GARCÍA BARROSO, Casimiro.- “El Procedimiento de Extradición”.- S.N.E.- Editorial Colex.- Madrid, 1998.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.- “Introducción al Estudio del Derecho”.- 35ª Edición.- México, 1984.

GODOY, José Francisco.- “Tratado de la extradición”.- S.N.E.- Editorial Tipográfica Nacional.- Guatemala, 1896.

FIORE, Pascuale.- “Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición”.- Imprenta de la Revista de Legislación.- Madrid, España, 1880.

MOTO SALAZAR, Efraín.- “Elementos de Derecho”.- 48ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2004.-

ORTIZ AHLF, Loretta.- “Derecho Internacional Público”.- 2ª edición.- Editorial Harla.- México.- 1993

PARRA MARQUEZ, Héctor.- “La Extradición”.- S.N.E.- Editorial Guaranía.- México, 1960.

PINA VARA, Rafael de.- “Diccionario de Derecho”; 13ª Edición.- Editorial Porrúa; México, 1985.

RIBÓ DURÁN, Luis.- “Diccionario de Derecho”.- 1ª edición; Editorial Bosch; Barcelona, España, 1987.

ROUSSEAU, Charles.- “Derecho Internacional Público”.- 3ª Edición.- Editorial Ariel.- Barcelona, 1996.

SORENSEN, Max.- “Manual de Derecho Internacional Público”.- 3ª edición.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- México, 1981 “Enciclopedia Jurídica Omeba”; Tomos X y XI.- Driskills S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982.

VILLORO TORANZO, Miguel.- “Introducción al Estudio del Derecho”.- 14ª Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1999

WALLS Y MERINO, Manuel.- “La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España”.- S.N.E.- Librería General de Victoriano Suárez.- España, 1905.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

BIBLIOTECA IBALPE PARA EL ESTUDIANTE.- Editoria Ibalpé.- Colombia.- 2003

CABANELLAS, Guillermo.- “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”.-Tomo II.- 21ª edición.- Editorial Heliasta S.R.L.- Buenos Aires, Argentina.- 1989

Enciclopedia Jurídica Omeba”.- Tomo XI.- Editorial Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, Argentina, 1987

FUNDACIÓN TOMÁS MORA.-“Diccionario Jurídico Espasa”.- Editorial Espasa Calpe.- Madrid, España.- 1992

GARCÍA GIL, Francisco Javier.- “Diccionario General de Derecho”.- Editorial Diles, S.L.- México.- 1999

MONTOYA MELGAR, Alfredo y otros.- “Enciclopedia Jurídica Básica”.- Tomo II.- Editorial Civitas.- Madrid, España.- 1995

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- 1ª Edición.- Editado por la UNAM y Editorial Porrúa.- México.- 2001

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada.- 20ª edición; Editorial Sista.- México.-2004

Ley de Amparo.- 6ª Reimpresión.-Editorial Pac, S.A. de C.V.- México, 2000

Código Penal Federal.- 9ª Edición.- Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, 2001

Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975

TRATADOS

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”.- Publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de febrero de 1980

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Extradición de Criminales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1899

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PÁGINAS CONSULTADAS VÍA INTERNET

Secretaría de Relaciones Exteriores, en <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados.html>

[http:// www.htm.pgr.gob.mx/prospec/convenios/convenio.pdf](http://www.htm.pgr.gob.mx/prospec/convenios/convenio.pdf)

<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/instru/viena.HTM>